



82
2ej

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN**

**" EL LIBRAMIENTO DEL CHEQUE SIN PROVISIÓN
DE FONDOS CON EQUIPARACIÓN AL FRAUDE "**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARTÍN FERNANDO CORTÉS SOTO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



ARAGÓN, EDO. DE MÉX.

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MIS PADRES:

FELIPE CORTES MATA
Y CELIA SOTO DE CORTES

Con amor y agradecimiento por haberme ---
dado la vida y enseñado el amor al estudio
guiándome por el buen camino hasta hacer -
de mi, un hombre de provecho.

A MIS HERMANOS:

CELIA, ESTELA, ELENA, FELIPE, CARLOS,
GLORIA, CRISTINA Y MARGARITA.

Quienes han estado a mi lado en cada etapa
de mi vida y me han brindado su cariño y -
comprensión a través de las experiencias -
diarias de la vida contribuyendo en gran -
medida en mi formación.

A LA LIC. MARIA ELENA CHAVEZ RAMIREZ:

Con profundo agradecimiento a quien como Catedrática ha sabido despertar en el alumno el interés por la materia, así como por su acertada asesoría y amable colaboración que hicieron posible la realización del presente trabajo.

AL LIC. SAULO MARTIN DEL CAMPO PADILLA:

Titular del Seminario de Derecho Privado
y Catedrático de la Facultad de Derecho-
ENEP-UNAM. Como muestra de gratitud a su
amable disposición.

" EL LIBRAMIENTO DEL CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS
CON EQUIPARACION AL FRAUDE "

I N D I C E

Págs.

PROLOGO

C A P I T U L O I

A N T E C E D E N T E S D E L C H E Q U E

1. En el Derecho Italiano	3
2. En el Derecho Inglés	9
3. En el Derecho Alemán	15
4. En el Derecho Mexicano	17

C A P I T U L O II

G E N E R A L I D A D E S D E L C H E Q U E

1. Concepto y elementos personales del cheque	25
2. Caracteres jurídicos del cheque	27
3. Presupuestos de la emisión del cheque	35
4. Formas especiales de expedición	39
5. El pago ordinario.	
5.1. Plazos de presentación y su cómputo	
5.2. Lugar y sujetos de la presentación	
5.3. Efectos de la falta de presentación	

5.4. Revocación	
5.5. Deberes del librado	47
6. El pago extraordinario,	
6.1. El protesto	
6.2. Acciones cambiarias	
6.3. Acción causal	
6.4. Acción de enriquecimiento ilegítimo	56

CAPITULO III

EFFECTOS DEL EMPLEO DEL CHEQUE

1. Uso abusivo del cheque	67
2. Patrimonio de las personas	72
3. Los usos mercantiles	75
4. Sanciones bancarias al indebido libramiento	80

CAPITULO IV

LEGISLACION VIGENTE SOBRE EL LIBRAMIENTO DE CHEQUES

1. Competencia del delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos	85
2. Fundamento legal a la luz del Código Penal y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	91
3. Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación	96
4. Penalidad Aplicable	102

CONCLUSIONES 105

BIBLIOGRAFIA 108

PROLOGO

Desde siempre, el hombre ha querido evitar el llevar a todas partes - el dinero en efectivo, por lo que se preocupó por crear un instrumento que tuviera el mismo poder adquisitivo pero que fuera de fácil manejo, surgiendo así "el cheque", el cual, tiene un origen incierto ya que países como Inglaterra, Italia, Holanda y Francia entre otros, se atribuyen el nacimiento de dicho título.

En la actualidad, el cheque es el título de crédito de mayor uso tanto en el comercio como dentro de nuestra vida cotidiana. La gran mayoría de las personas en cierta ocasión, han tenido que cubrir alguna cantidad de dinero con la emisión de un cheque, o bien, lo han recibido en pago de un bien o servicio, esto es, se le ha considerado como un instrumento de pago sustitutivo del dinero en efectivo.

La función normal del cheque como instrumento de pago se ve cumplida cuando el cheque es cubierto o pagado por el librado a su presentación y es a lo que conocemos como "pago ordinario", el cual no presenta problema alguno, sin embargo, cuando el librado se niega a pagar el cheque argumentando la falta de fondos suficientes, cuestión imputable al librador, es cuando surge una controversia entre el librador y el tomador o beneficiario, es decir, cuando el tomador o beneficiario al ver afectados sus intereses, se ve en la necesidad de ejercitar su acción correspondiente derivada del derecho incorporado en el título, tendiente a obtener del librador su pago nominal independientemente de otras prestaciones que la ley le conceda reclamar, estaremos en presencia de "el pago extraordinario".

El uso de tan importante título ha sido aprovechado por algunas gentes en forma nociva causando daños al patrimonio del beneficiario de un cheque pues aunque la misma ley preve las sanciones a aplicarse tanto por el juzgador como por los bancos o instituciones de crédito, es bien sabido que esta irregularidad se sigue presentando con mucha frecuencia.

El presente estudio se encausó precisamente al problema que surge con motivo del libramiento de cheques sin fondos, y que durante mucho tiempo causó confusión, tanto en el criterio de nuestros más altos tribunales como en la opinión de nuestros más destacados juristas en la materia, debido a la equiparación que se hacía del libramiento de cheques sin provisión de fondos con el delito de fraude.

No obstante, la situación anterior se vió favorecida con el decreto de reformas al Código Penal, promulgado el 30 de diciembre de 1983 y publicado el 13 de enero de 1984, mediante el cual, se trasladó la figura delictiva del libramiento de cheques sin provisión de fondos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al Código Penal como un fraude específico, para el que se preve la fijación de una pena en atención al monto de lo defraudado y al criterio del juzgador. Del mismo modo la circular 3/84 emitida por el Procurador General de la República Sergio García Ramírez, adscrito al cargo en el año de 1984, contribuyó para la determinación de la competencia del delito en cita.

Por su parte, nuestra Suprema Corte de Justicia ha emitido su opinión al respecto destacando de ella que admite que el cheque pueda ser entregado en garantía o en pago de un adeudo anterior, condiciones que como podrá apreciarse

en el desarrollo del presente trabajo, pueden resultar cuestionables por contra
riar la función del cheque que es la de ser un instrumento de pago, no de garan
tía, pues ese carácter le otorga la ley, y por otro lado con tales resoluciones
se hace más factible que pueda emplearse en forma lesiva a los intereses del be
neficiario del título.

Martín Fernando Cortés Soto

" EL LIBRAMIENTO DEL CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS
CON EQUIPARACION AL FRAUDE "

CAPITULO I
ANTECEDENTES DEL CHEQUE

1. EN EL DERECHO ITALIANO
2. EN EL DERECHO INGLES
3. EN EL DERECHO ALEMAN
4. EN EL DERECHO MEXICANO

1. EL CHEQUE EN EL DERECHO ITALIANO

Para realizar un breve pero no vano bosquejo sobre el estudio del --- origen y evolución histórica del cheque es importante partir de que "es indudable que en la antigüedad, fue práctica extendida depositar dinero en personas de confianza a quien el depositante daba instrucciones para que entregaran algunas sumas en numerario a terceros pero como sostiene Bouteron, éstos documentos no tenían las características del cheque moderno porque en ellos faltaba "la cláusula a la orden" que es esencial para considerarlos como cheques".(1)

Sobre la creación del cheque cada autor emite su opinión en cuanto a los documentos que ellos consideran como la aparición cronológica del cheque dentro del derecho italiano y es importante señalar el criterio al respecto, de cada uno de ellos.

Algunos autores pretenden explicar la procedencia del cheque sustentando su origen en el "cambium traectium" pero dicho contrato es más bien el antecedente de la letra de cambio creando recíprocas obligaciones para el cambista y el cambiario, "el cambista estaba obligado a dar determinada cantidad de dinero en el sitio convenido y la obligación del cambiario consistía en entregar al cambista una cantidad de numerario en plaza distinta de aquella en que se encontraba".(2)

(1) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. El Cheque. 4a. ed. México. Ed. Porrúa, S.A. 1983, p. 4.

(2) Idem.

Renombrados autores debaten sobre el origen del cheque, ya que atribuyen el nacimiento de dicho título a países como Italia, Inglaterra y Holanda entre los más citados.

"Los tratadistas italianos reclaman para Italia la primacía en el empleo del cheque según Bolaffio, Rocco y Vivante, la raíz del cheque actual se encuentra en los Contadi di Banco del Banco de Véneto; los Biglietti o Cedule di Cartulario, de los bancos de San Jorge, de Génova y San Ambrosio, de Milán, así como las Pólizas o Fedi di Depósito de los bancos de Nápoles". (3)

"Según Octavio A. Hernández, los orígenes del cheque se remontan a las instituciones jurídicas y económicas de la Edad Media. En Venecia se expiden cheques con el nombre de Contadi di Banco. Posteriormente, el Banco de San Jorge, de Génova, los expide con el nombre de cédulas, indica que de Italia el uso del cheque se extendió a Holanda". (4)

Por su parte Cervantes Ahumada nos dice que "el manejo de cuentas y el pago de giros (esto es, por traslado de una cuenta a otra en virtud de una orden de pago) fue realizado por los banqueros venecianos y el famoso banco de San Ambrosio de Milán, lo mismo que los de Génova y Bolonia, usaron verdaderos cheques.

El autor inglés Thomas Mun reconoce en 1630, que "los italianos y

(3) Ibidem., p. 7.

(4) BAUCHE GARCIA DIEGO, Mario. Operaciones Bancarias. 4a. ed. México. Ed. Porrúa, S.A. 1981, p. 91.

otros países tienen bancos públicos y privados", que manejan en sus cuentas --- grandes sumas, con sólo el uso de notas escritas, y que tales instituciones --- eran desconocidas en Inglaterra". (5)

"Goldschmith, sostiene que ya a fines del año 1300 circulaban en lugar de dinero, certificados o fes de depósito emitidos por los bancos italia--- nos, y algunos autores ven en tales documentos un antecedente del cheque moderno. Alvarez del Manzano, Bonilla y Miñana, hacen referencia a una ley veneciana del año 1421, en donde se habla de los llamados Contadi di Banco, documentos - utilizados como medio de rescate de las sumas depositadas en poder de un banquero. Según los autores citados, los Contadi di Banco, tenían la forma de un mandato u orden de pago y eran transmisibles. Sin embargo según una opinión más - autorizada, (De Semo) tales documentos eran realmente recibos o resguardos entregados por el banquero a su cliente, esto es, documentos expedidos por los - banqueros venecianos para acreditar la constitución de depósitos de dinero y facilitar su retiro.

En el año 1422, según Greco, se tienen noticias de la existencia de - fes de depósito con cláusula a la orden entre los bancos de Palermo.

Sin embargo, ni los certificados o fes de depósito a que Goldschmith se refiere (siglo XIV), ni los Contadi di Banco (siglo XV), ni las fes de depó-

(5) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. 10 ed. México. - Ed. Herrero. 1978, p. 106.

sito emitidos por los bancos de Palermo (siglo XV), pueden considerarse como --
precursores del cheque moderno, por la simple razón de que eran documentos expe
didos por el banquero. El cheque, por el contrario, es esencialmente un título-
emitido por el cliente a cargo de su banquero, salvo las excepciones legalmente
admitidas, que son, en realidad, deformaciones o adecuaciones del cheque".(6)

El autor en cita al aludir a dichas deformaciones o adecuaciones pre-
tende contener dentro de tal afirmación a los cheques certificados y cheques de
caja, en los primeros la emisión y certificación es realizada por el banquero a
petición del cliente, y los segundos son emitidos por el librador a favor de sí
mismo.

"Según De Semo, el uso del cheque arraigó en Europa, principalmente -
en Italia, en los siglos XVI y XVII, época en la que se encuentran documentos -
similares a los modernos cheques. Al desarrollarse cada vez más la actividad -
bancaria, sobre todo las operaciones de depósito, se vió que era útil para un -
cliente, que deseaba disponer total o parcialmente de las sumas depositadas, el
empleo de órdenes o mandatos de pago para tal fin. Estos documentos redactados-
en forma de orden o mandato, en una primera etapa, eran entregados directamente
al banquero depositario, quien ponía a disposición del tercero la suma indicada
en ellos; pero, posteriormente, adquirieron el carácter de verdaderos títulos -
de crédito, que el depositante entregaba a un tercero, facultándolo así para re
tirar del banquero depositario el importe del documento. Entre estos títulos -

(6) DE PINA VAKA, Rafael. Teoría y Práctica del Cheque. 3a. ed. México. Ed. -
Porrúa, S.A. 1984, p. 50.

que sí son antecedentes o precursores del cheque moderno, merecen especial atención las Polizze de los bancos de Nápoles y de Bolonia y las Cedula di Cartulario del Banco de San Ambrosio de Milán.

Las Polizze del Banco de Nápoles (segunda mitad del siglo XVI), eran títulos emitidos por el depositante a cargo del Banco, pagaderos a la vista y transmisibles por endoso. Según De Semo, a las Polizze Sciolte, que no ofrecían al tomador la seguridad de la real existencia de fondos disponibles en poder del banco, se añadieron enseguida las Polizze Notata Fede, sobre las cuales el banquero atestiguaba o certificaba la existencia efectiva en su poder de la suma suficiente para el pago.

Las Cedula di Cartulario (de fines del siglo XVI), eran títulos redactados en forma de órdenes de pago, emitidos por los depositantes de dinero a favor de terceros, mediante los cuales el Banco de San Ambrosio de Milán, permitía el retiro de las sumas depositadas por sus clientes.

Unos estatutos de los mercaderes de Bolonia (año 1606), hacen referencia a las Polizze Bancarie, emitidas a la orden o al portador. Estas Polizze Bancarie que alcanzaron una gran difusión en la práctica bancaria bolonesa, adoptaban la forma de pagarés (pagheremo a chi presentara) o de órdenes o mandatos de pago (pagate a tale o al presentate tal somma e fate a me contanti).

Estas Polizze Bancarie, redactadas en forma de orden o mandato de pago, debían ser presentadas por el tenedor al banquero, para su pago, dentro de los tres días siguientes a su expedición, bajo la pena, en caso de quiebra o

negativa de pago del banquero, de que el emisor quedaba liberado de la responsabilidad de su pago. Son éstas últimas las que en realidad deben considerarse como antecedentes del cheque moderno". (7)

Finalmente en relación a lo anterior cabe citar que "la legislación italiana en materia de cheques se encuentra primeramente en el Código de Comercio de 1883, inspirado en la doctrina germánica pero indudablemente el Código de Comercio Italiano que tanta influencia ha tenido en la legislación hispanoamericana, es ecléctico, ya que acogió muchas ideas y normas francesas.

En 1933 y por real decreto del 21 de diciembre, Italia ratificó la Convención de Ginebra concerniente a la Ley Uniforme de Cheques que, como es sabido, lleva fecha de 19 de marzo de 1931, y el aseo bancario llegó a ser un título pagadero a la vista". (8)

Es notorio el avance que la institución del cheque tuvo desde su origen y la evolución que gradualmente ha tenido dentro del Derecho Italiano como precursor del título de crédito objeto de nuestro estudio, así como la legislación que ha pretendido convertirlo en un eficaz instrumento de pago sustitutivo del dinero.

(7) DE PINA VARA, Rafael. Teoría y Práctica del Cheque. Ob. cit., p. 50, 51 y 52.

(8) MUÑOZ, Luis. El Cheque. 1a. ed. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1974, p. 8.

2. EL CHEQUE EN EL DERECHO INGLES

La fecha exacta de la aparición del cheque es incierta y al respectocabe mencionar la opinión de importantes tratadistas.

"Fundamentalmente, las opiniones sobre el problema de la localización del origen del cheque pueden dividirse en tres grupos: las que señalan, respectivamente como lugar de "nacimiento" o de "invención" del cheque Italia, los Países Bajos o Inglaterra".(9)

El maestro González Bustamante nos dice "Nosotros creemos que el cheque tuvo su cuna en Inglaterra y que este término se ha empleado allá desde 1640 logrando su desenvolvimiento en los bancos de depósito y en los "clearings". Birnbaum afirma que los documentos ingleses de ésta índole, descubiertos en Londres, que fueron encontrados en unas obras de la Banca Child & Co., eran especies llamadas "Banquer notes" y "Cash notes" que entonces tuvieron una gran aceptación. Bouteron en su monografía sobre el cheque, encuentra que el acrecentamiento de los depósitos bancarios a raíz de establecido el Banco de Inglaterra por William Paterson (1694) abrió nuevos horizontes para el empleo de capitales inactivos. En Inglaterra fueron los orfebres quienes emplearon estos documentos en sus relaciones con los banqueros de Holanda".(10)

Cervantes Alameda al respecto expone lo siguiente: "El genio práctico

(9) DE PINA VARA, Rafael. Teoría y Práctica del Cheque. Ob. cit., p. 49.

(10) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. El Cheque. Ob. cit., p. 5.

de los ingleses recoge desde el siglo XVI la institución, la reglamenta y le da el nombre de cheque. Los reyes giraban "Exchequeter Bill" o "Exchequeter - Deventures" sobre la tesorería real, y de tales órdenes parece derivar el nombre de "Cheque". (11)

"Se atribuye generalmente a Inglaterra el mérito de haber inventado - el cheque, haciéndose hincapié en que el mismo nombre del documento es inglés - aunque no hay acuerdo unánime sobre su etimología. La mayor parte de quienes - analizan la cuestión sostienen que la palabra procede del verbo "to check", que quiere decir controlar, verificar las operaciones que casi siempre proceden a - la expedición o al pago del documento". (12)

El maestro De Pina Vara afirma que "los verdaderos precursores del - cheque moderno en Inglaterra son los documentos conocidos con el nombre de - Cash Notes. Se trataba de títulos a la orden o al portador que contenían el man dato de pago del cliente sobre su banquero y se remontan a la segunda mitad del siglo XVIII. El autor inglés Macleod señala como fecha del más antiguo la de 3- de junio de 1863". (13)

"Sobre la etimología de la palabra cheque se refiere también Fernán-- dez, haciendo notar que hay discrepancia al respecto, pues para unos autores, - tales como Noughier, Le Mercier, ese vocablo viene del verbo inglés "to check"-

- (11) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Ob. cit., p. 107
(12) PALLARES, Eduardo. Títulos de Crédito en General. México. Ed. Botas. 1952, - p. 251.
(13) DE PINA VARA, Rafael. Teoría y Práctica del Cheque. Ob. cit., p. 54.

y cuyo significado es verificar, controlar. Para Coln, las primitivas órdenes de pago se denominaban "Exchequeter Bill", del francés échec (tabla o cuadros, de que se servían los banqueros para contar el dinero) o échiquier; predominando el concepto de que los vocablos cheque y check derivan del francés chèque (Bonelli, Callavresi Costein), con la advertencia de que en forma francesa, aunque sin acento (cheque) y no en inglés (check) es usada en la misma ley inglesa".(14)

En cuanto al proceso de evolución del cheque podemos partir de las consideraciones que algunos autores hacen al respecto.

El autor Luis Muñoz citando al jurista Holdswort nos dice que "en Inglaterra, desde el siglo XV, eran conocidos los Bills of Exchequer, que eran órdenes o mandatos de pago emitidos por los soberanos ingleses dirigida a sus tesoreros. Naturalmente que estos documentos estaban únicamente sometidos a las normas de derecho público".(15)

"Fueron los orfebres quienes emplearon estos documentos en sus relaciones con los banqueros de Holanda. Al iniciarse el siglo XVIII, el cambio y la fabricación de la moneda constituía un monopolio real y los depósitos que los orfebres hacían al Hotel de la Moneda, no tenían más que un carácter comercial, preservarlos, así de los robos, de los incendios y de otros percances. Pero Carlos I, en 1640 confiscó los depósitos y desde entonces los orfebres

(14) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Buenos Aires. Ed. Bibliográfica Argentina, S. de R. L. 1968. Tomo V.

(15) MUÑOZ, Luis. El Cheque. Ob. cit., p. 5.

guardaron sus metales preciosos con que iban a trabajar en manos de los particulares. De esta manera se inició la rica gama de operaciones bancarias por los orfebres con la apertura de cuentas corrientes y de giros llamados billetes de orfebres y se constituyeron depósitos de que podían disponer libremente. Los billetes de orfebres eran llamados "Goldsmiths Notes" habiendo logrado una circulación más fácil que las monedas metálicas. En rigor, los "Goldsmiths Notes" eran billetes de banco más que cheques, puesto que a cambio de los metales preciosos depositados los orfebres emitían billetes a la vista y al portador".(16)

"Los orfebres estaban equipados con cajas fuertes especiales, estando de acuerdo en recibir el dinero y los lingotes de los mercaderes, en depósito - para devolvérselos a su solicitud.

Se consideró entonces natural que la persona que tenía depósito con un orfebre pagaba sus deudas entregando a su acreedor, una orden para el orfebre, por el monto de la operación".(17)

Es importante mencionar que el Banco de Inglaterra se fundó a fines del siglo XVII precisamente en el año de 1694 acontecimiento que dió lugar a la creación de una gran cantidad de normas con el fin común de proteger y reglamentar la institución bancaria.

"El sistema de cheques se encontró firmemente establecido antes de -

(16) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. El Cheque. Ob. cit., p. 6.

(17) ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Bancario, 4a. ed. México. Ed. Porrúa, S.A. - 1991, p. 14.

que finalizara el siglo XVII y favorecido indirectamente por la ley inglesa de 1708, que declaró ilegal la emisión de billetes de banco por parte de cualquier sociedad comercial que tuviera más de seis socios, hecha excepción del Banco de Inglaterra. Despojados de este privilegio de emisión, los banqueros de mayor importancia se inclinaron decididamente por el sistema de cheques".(18)

Con lo anterior los bancos ingleses en vez de entregar billetes al portador pagaderos a la vista por concepto de un depósito, realizado por su cliente, se concretaron a abonar dicho depósito al saldo del cliente pudiendo éste último girar sobre su saldo.

"Las ventajas de estos instrumentos fueron evidentes para la comunidad mercantil: Los cheques podían librarse por el importe exacto de la deuda, proporcionaban un estado de cuenta actualizado y por último su empleo permitía que los clientes no estuvieran compelidos al uso de grandes sumas de billetes de banco o monedas. Naturalmente que los cheques utilizados en la primer época eran totalmente manuscritos pero hacia la mitad del siglo XVIII, los bancos comenzaron a utilizar los cuadernos o libretas de cheques".(19)

"El desarrollo de las operaciones realizadas por el Banco de Inglaterra, fue de grande significación para fortalecer el crédito y en el curso del siglo XIX, el uso del cheque fue acrecentándose en la mayor parte de los países

(18) BONFANTI, Mario Alberto y GARRONE: El Cheque y el Contrato de Cuenta Corriente Bancaria. Buenos Aires. Ed. Abeledo Perrot. 1981, p. 17.

(19) Idem.

del mundo".(20)

"Es interesante recordar que en 1775, los banqueros de la célebre "Lombart Street" fundaron una asociación destinada a la compensación de los cheques de sus socios, antecedente de las "Claring Houses" ó cámaras de compensación.

Los trabajos de Fitz James Stephen y Frederick Polloc, sirvieron de base al juez Chalmers para elaborar "The digest of the law negotiable instruments", convertido en ley el 18 de agosto de 1882, y conocida con la denominación de "Bills of Exchange Act. (B.E.A.)".(21)

El maestro De Pina Vara citando al tratadista De Semo sostiene que "independientemente de que el cheque moderno se haya o no inventado en Inglaterra, es indudable que nace con el florecimiento de las operaciones bancarias de depósito y adquiere su fisonomía definitiva en Inglaterra a mediados del siglo XVII".(22)

Puede afirmarse que el uso del cheque ha cobrado tal importancia dentro de la economía de los países mercantilmente avanzados al grado que los comerciantes utilizan el crédito como principal medio de adquisición de sus mercancías otorgándole al cheque toda la fuerza adquisitiva del dinero en efectivo.

(20) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. El Cheque. Ob. cit., p. 6.

(21) MUÑOZ, Luis. El Cheque. Ob. cit., p. 6.

(22) DE PINA VARA, Rafael. Teoría y Práctica del Cheque. Ob. cit., p. 56.

3. EL CHEQUE EN EL DERECHO ALEMÁN

Muy a pesar de que el Derecho Alemán en materia de cheques no ha tenido una gran difusión en nuestro país, consideramos importante citarlo por tener uno de los ordenamientos básicos para otras naciones la llamada Ordenanza Cambiaria de 1848.

Al respecto el maestro Muñoz nos dice "Los esfuerzos doctrinales germanos y la Conferencia de Estados Alemanes de Leipzig, dan origen a la Ordenanza Cambiaria Alemana.

Después de la Conferencia de Nüremberg se promulga en 1861, el Código de Comercio General para los Estados Alemanes, adoptado luego por el imperio austrohúngaro.

Por ésta época aparecen en Italia los Códigos de Comercio de 1865 y - 1882, éste último substituido por el novilésimo civil de 1942, en el que se unifica el derecho privado.

A partir de la Ordenanza Cambiaria Alemana de 1848, a la que acabamos de referirnos y que fue elaborado por los más destacados mercantilistas de la época, muchos países se inspiraron en el derecho y en la legislación alemanes".
(23)

(23) MUÑOZ, Luis. Derecho Comercial. Buenos Aires. Tipográfica Editora Argentina. 1973, p. 11.

"Como es sabido, la Ordenanza Cambiaria Alemana de 1848, determinó - que la preocupación germana por la rápida y segura circulación de los derechos- fuera reglamentada adecuadamente; por eso una de las características del sistema alemán, cuya influencia en la doctrina y en las legislaciones es evidente, - es conferir al portador de buena fe amplia e incondicional protección. La Ordenanza germánica acogió los siguientes principios: desaparición del requisito de declaración de valor recibido; desaparición de la distancia loci; configuración del endoso en blanco y de la letra a la orden; responsabilizar al aceptante y - al endosante que firma el título de valor, cambiariamente, en orden de pago, no obstante la nulidad, falsedad o falsificación de las declaraciones cambiarias - anteriores; afirmar que el portador del título es el que lo recibe a través de una serie ininterrumpida de endosos anteriores etcétera.

Refiriéndonos concretamente al cheque, diremos que en Alemania era - este instrumento muy usado; pero lo cierto es que la primera ley no aparece has ta el 11 de marzo de 1908.

La doctrina alemana en materia de título de valor ha adquirido gran - fuerza expansiva, a punto tal que las convenciones de Ginebra de 1930 y 1931 - fueron fuertemente influidas por ella, y por consiguiente, las leyes uniformes- que se promulgaron". (24)

Entre las aportaciones más sobresalientes del Derecho Alemán podemos-

(24) MUNOZ, Luis. El Cheque. Ob. cit., p. 7 y 8.

citar que da origen al cheque para abono en cuenta como lo afirma el tratadista "González Bustamante en su obra sobre el cheque" y cuya forma especial es de suma utilidad en nuestro país.

4. EL CHEQUE EN EL DERECHO MEXICANO

El cheque en el Derecho Mexicano no se remonta a tiempos tan lejanos como en las legislaciones de Inglaterra, Italia y Francia por citar algunas, es por eso que el maestro Muñoz afirma que "en México aparece este título valor crediticio, pero instrumento de pago, a mediados del siglo pasado, y el Código de Comercio de 1884 fué el primero que lo reglamentó. Las disposiciones de este cuerpo legal las acogió el legislador de 1889, sin modificación alguna, y estuvieron vigentes hasta la publicación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por la que se rige en la actualidad fundamentalmente, pues se encuentran también disposiciones sobre el cheque en la Ley de Instituciones de Crédito, en la Ley Orgánica del Banco de México, amén de otras que contienen normas aisladas, como acontece con la Ley de Vías Generales de Comunicación".

(25)

Así también podemos mencionar el juicio de otro estudioso del derecho no menos importante, el profesor Bauche Garciadiego quien se une a la opinión del maestro Muñoz exponiendo que "en nuestro país el cheque apareció en la se--

gunda mitad del siglo pasado con la fundación de los primeros grandes bancos, -
siendo regulado por el Código de Comercio de 1889. Ahora se encuentra reglamen-
tado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el Reglamento -
de las Cámaras de Compensación, en la Ley Orgánica del Banco de México y en -
otras leyes". (26)

Al respecto el jurista Rafael De Pina Vara sostiene que "en nuestro -
país, el cheque fué regulado por vez primera por el Código de Comercio de 15 de
abril de 1884, en sus artículos del 918 a 929.

Sin embargo, el cheque era ya conocido en la práctica bancaria mexica
na con anterioridad. En efecto como afirma Rodríguez Rodríguez, el cheque apare
ce en México en la segunda mitad del siglo XIX, cuando inician sus operaciones-
los primeros grandes establecimientos bancarios, muy especialmente el Banco de-
Londres, México y Sudamérica (fundado en 1864).

Nuestro Código de Comercio del 15 de septiembre de 1889 en sus artícu
los del 552 al 563, no hizo sino reproducir las disposiciones del Código de -
1884, en materia de cheque.

Los Códigos de Comercio mexicanos de 1884 y 1889, en sus artículos -
918 y 552, respectivamente establecían lo siguiente: "Todo el que tenga una can
tidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento -
de crédito, puede disponer de ella a favor propio o de un tercero, mediante un-

(26) BAUCHE GARCILADIEGO, Mario. Operaciones Bancarias. Ob. cit., p. 92.

mandato de pago llamado cheque". (27)

La regulación del cheque dentro de nuestro derecho ha sido de tipo ecléctico, ya que el legislador mexicano ha formulado su ordenamiento tomando lo que más le ha parecido conveniente y aplicable de cada una de las legislaciones ya establecidas, atendiendo también, a las condiciones de operación del título en cuestión, dentro del territorio mexicano.

Lo anterior se afirma porque como puede observarse, en el artículo descrito se notó la influencia del Código de Comercio Italiano de 1882 sobre nuestros Códigos de 1884 y 1889, en cuanto a que se adoptó un sistema mixto respecto de la calidad del librado que podía ser un comerciante o un banco. Ahora bien, casi medio siglo habría de pasar para que se diera la creación y la consiguiente aprobación de una ley que regulará en forma específica esta clase de títulos y es así como nace la "Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito", la cual rige en la actualidad, misma que adopta el sistema inglés, conforme al que sólo pueden librarse cheques a cargo de un banco.

De acuerdo con este orden de ideas el jurista De Pina Vara nos dice que "los artículos del 552 al 563, del Código de Comercio de 1889, quedaron abrogados por el artículo 3º transitorio de la vigente Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de 26 de agosto de 1932, la que regula al cheque en sus artículos del 175 al 206.

(27) DE PINA VARA, Rafael. Teoría y Práctica del Cheque. Ob. cit., p. 63.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente, representa indudablemente, un avance de la Técnica Legislativa en la regulación del cheque que en nuestro país, y tiene una orientación completamente distinta a la de los ordenamientos mercantiles mexicanos anteriores.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula la materia relativa a los Títulos de Crédito en general y del cheque en particular de acuerdo con las modernas orientaciones doctrinales y legislativas. Reglamenta, los distintos aspectos del cheque y debe considerarse, en términos generales, una buena ley". (28)

Es bien cierto que los redactores de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito han aprovechado el abundante material acumulado en diversas legislaciones extranjeras tanto en la doctrina como en conferencias sobre el título de crédito en cuestión.

Así tenemos que los profesores Vázquez del Mercado, Borja Soriano y Cervantes Ahumada por citar algunos consideran que nuestra ley se vió influenciada por los proyectos de reforma del Código de Comercio Italiano. Estos son tres:

a) El proyecto preliminar para el nuevo Código de Comercio, conocido como Proyecto Vivante;

b) Propositiones de la Confederación General de la Industria Italia--

(28) Ibidem. p. 64.

na, para la reforma del Código de Comercio, llamados generalmente Proyecto de la Confederación de la Industria y;

c) El Proyecto de la Comisión Real para la reforma de los Códigos, conocido comúnmente como Proyecto D'Amelio.

También aceptan la influencia de los trabajos para la unificación del derecho cambiario en Ginebra y la Haya.

Sin embargo, Rodríguez Rodríguez afirma que "los proyectos internacionales y nacionales, que parecen haber ejercido mayor influencia sobre nuestra vigente legislación en materia de cheque son el Reglamento Uniforme de la Haya (1912) y posiblemente el Proyecto de los Expertos Juristas de (1928) y el Proyecto D'Amelio, concluyendo que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuanto al cheque se refiere no deriva, en términos generales, de la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque. Es decir, apenas si fue tenida en cuenta por los redactores de nuestra ley, por simples razones cronológicas, ya que aprobadas las Convenciones de Ginebra el 19 de marzo de 1931 y aprobada la ley mexicana en agosto de 1932, apenas si hubo tiempo material para la revisión y estudio del texto ginebrino". (29)

Por último se elaboró en 1952, un Proyecto del Código de Comercio Mexicano que regula en sus artículos 569 al 603 la figura del cheque. "Especialmente por lo que al cheque se refiere, el Proyecto de 1952 contiene solamente

(29) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Derecho Bancario. 6a. ed. México. Ed. Porrúa, S.A. 1980, p. 96, 97 y 135.

dos innovaciones: La admisión del cheque con provisión (o cobertura) garantizada (artículo 592) y nueva reglamentación en materia de responsabilidad penal - por el libramiento irregular (sin provisión o sin autorización) (artículos 586- y 587)".(30)

Como se puede apreciar en el Proyecto del Código de Comercio Mexicano de 1952 se pretende fortalecer la imagen del cheque dotándolo aún más de nuevas garantías y sanciones que impulsen la confianza y la consecuente aceptación dentro de nuestro sistema económico como un verdadero elemento sustitutivo del dinero.

(30) DE PINA VARA, Rafael. Teoría y Práctica del Cheque. Ob. cit., p. 68.

CAPITULO II
GENERALIDADES DEL CHEQUE

1. CONCEPTO Y ELEMENTOS PERSONALES DEL CHEQUE
2. CARACTERES JURIDICOS DEL CHEQUE
3. PRESUPUESTOS DE LA EMISION DEL CHEQUE
4. FORMAS ESPECIALES DE EXPEDICION
5. EL PAGO ORDINARIO
 - 5.1. PLAZOS DE PRESENTACION Y SU COMPUTO
 - 5.2. LUGAR Y SUJETOS DE LA PRESENTACION
 - 5.3. EFECTOS DE LA FALTA DE PRESENTACION
 - 5.4. REVOCACION
 - 5.5. DEBERES DEL LIBRADO
6. EL PAGO EXTRAORDINARIO
 - 6.1. EL PROTESTO
 - 6.2. ACCIONES CAMBIARIAS
 - 6.3. ACCION CAUSAL
 - 6.4. ACCION DE ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO

1. CONCEPTO Y ELEMENTOS PERSONALES DEL CHEQUE

Existen tantos conceptos del cheque como autores sobre la materia, así tenemos que el profesor Ascarelli lo define en los siguientes términos: "el cheque es un título de crédito que contiene una orden de pago girada contra un banquero por quien tiene fondos en poder de éste, y de los cuales tiene derecho a disponer por medio de cheques".(31)

Por su parte el jurista Rafael De Pina Vara afirma "el cheque es un título de crédito, nominativo o al portador, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito por quien tiene en ella fondos disponibles en esa forma".(32)

No obstante, de los elementos proporcionados por la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en nuestra modesta opinión podemos decir que "el cheque es un título de crédito, a la orden o al portador, en virtud del cual una persona llamada "librador", da una orden incondicional de pago a la vista a otra denominada "librado" (institución de crédito, banco) con quien tiene fondos disponibles y está autorizado por éste para expedir cheques a su cargo, para que contra la entrega del documento pague una cantidad determinada de dinero a una tercera persona llamada "tomador o beneficiario".

(31) ASCARELLI, TULLIO. Derecho Mercantil. México. Ed. Porrúa, S.A. 1940, p. 368.

(32) DE PINA VARA, Rafael. Teoría y Práctica del Cheque. Ob. cit., p. 15.

Al respecto el tratadista Mantilla Molina aclara que "se ha dicho que el cheque es "una letra de cambio a la vista a cargo de un banco" pero no considero posible estudiarlo paralelamente con la letra, porque el régimen jurídico de uno y otra en algunos puntos discrepan sustancialmente, como consecuencia de la diversa función económica que les corresponde por su propia naturaleza, aunque ambos son, jurídicamente, títulos de crédito, la letra de cambio, independientemente ya del control epónimo, se emplea como instrumento de crédito lo mismo que el pagaré, al paso que el cheque es un instrumento de pago".(33)

De lo anterior podemos observar que al legislador propiamente dicho, lo que le interesó es regular la institución pasando a un segundo término la definición de tal documento, es decir, se encausa a la utilidad práctica del mismo dejando la carga del concepto a la que cada estudioso del derecho considerarle, siempre y cuando reúna los requisitos que la legislación le señala.

Elementos Personales del Cheque

En el cheque vamos a encontrar tres elementos personales que son:

"Librador.- Es la persona que expide un cheque.

Tomador o beneficiario.- Es el poseedor legítimo de un documento o título de crédito o bien poseedor en nombre ajeno.

Librado.- Es la institución de crédito o banco a cuyo cargo se gira -

(33) MANTILLA MOLINA, Roberto. Títulos de Crédito. 2a. ed. México. Ed. Porrúa, S.A. 1983, p. 278.

un cheque". (34)

Ahora bien puede en algunos casos presentarse las variantes de que el librador llegue a ser a la vez tomador o beneficiario cuando expide el cheque a favor de sí mismo, así también puede suceder que el cheque lo expida el librador a favor de la misma institución de crédito y entonces librado y tomador son la misma persona como sucede en el caso de pago de tarjeta de crédito.

2. CARACTERES JURIDICOS DEL CHEQUE

Los autores señalan como caracteres jurídicos del cheque aquellas características tanto generales como especiales que atañen a tan importante título, así podemos citar, que el profesor De Pina Vara señala como caracteres jurídicos del cheque los siguientes:

"A) El cheque es un título de crédito.

- a) El cheque es un documento (constitutivo-dispositivo y formal).
- b) El cheque participa de los caracteres de incorporación, legitimación, literalidad y autonomía, propios de los títulos de crédito.
- c) El cheque es cosa mercantil.
- d) El cheque esta provisto de fuerza ejecutiva.

(35) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 13a. ed. México. Ed. Porrúa, S.A. 1985, p. 340 y 456.

- e) En el cheque los signatarios son obligados solidarios.
- B) El cheque es un título de crédito abstracto.
- C) El cheque pertenece a la categoría de los títulos cambiarios debido a que su prototipo es la letra de cambio.
- D) El cheque, en la relación librador-librado, se presenta como una orden de pago, pero a la vez en la relación librador-tomador contiene una promesa de pago.
- E) El cheque es, por su naturaleza, un documento con vencimiento a la vista.
- F) El cheque en nuestro sistema legal se caracteriza por ser un título estrictamente bancario.
- G) El cheque se caracteriza, además, por la exigencia de una previa provisión de fondos en poder del librado.
- H) El pago a la vista y la necesidad de la previa provisión de fondos en poder del librado, hacen que la institución de la aceptación sea extraña a la naturaleza del cheque".(35)

A continuación explicaremos cada uno de ellos:

- A) El cheque es un título de crédito, esto se desprende del artículo-

(35) DE PINA VARA, Rafael. Teoría y Práctica del Cheque. Ob. cit., p. 19 a 27.

5º de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, quien expresa - que "títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna" y el cheque participa de ese caracter.

Menciona el autor citado que de tal caracter se desprenden las si--- guientes consecuencias:

a) El cheque es un documento (constitutivo, dispositivo y formal), y afirma que es constitutivo porque hasta constituirse el documento nace el derecho, es decir, sin la existencia del documento no existe el derecho. Es dispositivo porque es necesario para ejercitar o transmitir el derecho y es formal porque la ley le señala sus requisitos y menciones sin los cuales no producirá los efectos de título de crédito, salvo los que ésta presume expresamente, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

b) El cheque participa de los caracteres de incorporación, legitimación, literalidad y autonomía, propios de los títulos de crédito.

La incorporación va íntimamente ligada al documento de tal manera que sin la existencia del documento, no existe el derecho; en el mismo sentido - Cervantes Alameda afirma: "La incorporación del derecho es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento. Generalmente, los derechos tiene existencia independientemente del documento que sirve para comprobarlos; pero tratándose de títulos de crédito el documento es el principal y el derecho lo accesorio, el derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no es en fun-

ción del documento y condicionándolo por él".(36)

La legitimación consiste en el poder que otorga el documento a quien lo posee para hacer valer el derecho en él consignado. Esto se desprende de la primera parte del artículo 17 de nuestra Ley regidora de la materia quien a la letra dice "El tenedor de un título, tiene la obligación de exhibirlo para ejercer el derecho que en él se consigna"; es decir, únicamente podrá acreditarse como titular del derecho estipulado en el título y a la vez ejercitar ese derecho el acreedor que lo exhiba.

La literalidad no es otra cosa que el alcance o delimitación de la obligación consignada en el texto del documento. Esto es, si una persona estipula en el texto del título una cantidad, se obligará por el importe de ésta aunque haya querido obligarse por una menor. Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito confirma la importancia de la literalidad al señalar en su artículo 5º que "son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

En cuanto a la autonomía podemos señalar que lo correcto no es decir que el documento es autónomo sino el derecho que cada tenedor del documento va teniendo en lo sucesivo sobre el título y sobre los derechos en él consignados y al mismo tiempo indicar que no serán oponibles las mismas excepciones al primer suscriptor del documento que a los suscriptores posteriores.

(36) CERVANTES AHUADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Ob. cit., p. 10.

c) El cheque es una cosa mercantil. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece en su artículo 1º que "Son cosas mercantiles los títulos de crédito y al ser el cheque un título de crédito por excelencia, es también una cosa mercantil.

d) El cheque es un título ejecutivo. Esta dotado de una fuerza especial y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 167 - por remisión del 196 nos dice que "La acción contra cualquiera de los signatarios de un cheque es ejecutiva por el importe de éste, y por el de sus intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que el demandado reconozca previamente su firma".

Al respecto el autor Carneluti afirma "la verdad es, que mientras que la prueba legal simple u ordinaria, sirve tan sólo para establecer la verdad de un hecho, o mejor, para proporcionar la certidumbre de la existencia de un hecho, pero no de una situación jurídica, o sea, del efecto jurídico de un hecho, el título ejecutivo produce, por el contrario, también esta certidumbre". (37)

e) En el cheque los signatarios son obligados solidarios. El artículo 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos señala que "el último tenedor puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros, y sin la obligación de seguir el orden que guarden sus firmas. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el cheque en contra-

(37) DE PINA VARA, Rafael. Teoría y Práctica del Cheque. Ob. cit., p. 22 y 23.

de los signatarios anteriores y sus avalistas".

Sin embargo Cervantes Ahumada, ha observado que las obligaciones cambiarias no tienen carácter solidario "son autónomas, dice, y por tanto, diferentes entre sí... cada suscriptor del documento asume una obligación suya, distinta de las obligaciones que puedan tener los demás obligados, en suma: una obligación autónoma". (38)

No compartimos la opinión del maestro Cervantes Ahumada, toda vez que el carácter solidario de la obligación consideramos que se traduce en que el último tenedor podrá exigir de cualquiera de los signatarios conjunta o separadamente el cumplimiento íntegro de la prestación consignada en el título (importe del cheque).

Por su parte el deudor cambiario que paga el cheque tiene el derecho de repetición sobre los anteriores signatarios, es decir, podrá exigir de cada uno no la parte proporcional como les correspondería tratándose de deudas de carácter civil (artículo 1889 del Código Civil) sino la obligación íntegra.

B) El cheque es un título de crédito abstracto porque, tiene fuerza obligatoria independientemente de la causa que motivó su emisión o transmisión, esto es, el cheque tendrá vida plena independientemente de que la causa que provocó su existencia subsista o se extinga e independientemente de la relación de provisión existente entre librador y librado.

(38) Ibidem., p. 23.

C) El cheque pertenece a la categoría de los títulos cambiarios debido a que su prototipo es la letra de cambio.

Existe similitud entre ambos títulos en cuanto a que los dos contienen una orden incondicional de pago de dinero y es por eso que algunas de las disposiciones que regulan la letra de cambio son aplicables al cheque pero eso no quiere decir que sean iguales pues la principal diferencia entre ellos es en cuanto a su naturaleza ya que mientras la letra de cambio es un instrumento de crédito, el cheque lo es de pago.

D) El cheque, en la relación librador-librado, se presenta como una orden de pago; pero a la vez en la relación librador-tomador, contiene una promesa de pago.

Se dice que en la relación librador-librado, se presenta como una orden de pago derivada del contrato de cuenta que necesariamente tiene que existir entre el librador y el librado y a la vez se dice que contiene una promesa de pago porque el librador promete al tomador que el cheque le será cubierto por el librado con el cual debe existir una previa relación de provisión y de no ser así responderá personalmente del pago del cheque.

Al respecto el artículo 183 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que el librador es responsable del pago del cheque y cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta. De tal manera que el librador no podrá eludir su responsabilidad.

E) El cheque es, por su naturaleza, un documento de vencimiento a la-

vista. El artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos dice: "El cheque será siempre pagadero a la vista. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición es pagadero el día de la presentación". El artículo en cita pretende evitar que el librador retrase el pago emitiendo lo que en la práctica se denomina "Cheque Posfechado", que no es otra cosa que un cheque en el que se establece como fecha de expedición cualquier día posterior al que en realidad le corresponde y el cual atentaría contra la esencia del cheque que es la de ser un instrumento de pago.

F) El cheque en nuestro sistema legal se caracteriza por ser un título estrictamente bancario.

De conformidad con el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito "el cheque únicamente podrá ser expedido a cargo de un banco o institución de crédito".

G) El cheque se caracteriza, además por la exigencia de una provisión de fondos en poder del librado.

El artículo 175 de la Ley en cita en su párrafo segundo nos dice que "el cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo".

H) El pago a la vista y la necesidad de la previa provisión de fondos en poder del librado, hacen que la institución de la aceptación sea extraña a la naturaleza del cheque, excepto cuando se trate de un cheque certificado.

3. PRESUPUESTOS DE LA EMISION DEL CHEQUE

Los presupuestos de la emisión del cheque se derivan del artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice:

"El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

El cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador escheletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista".

Esto es, son las condiciones necesarias previas a la emisión de un cheque.

El profesor De Pina Vara afirma que "son presupuestos para la regular emisión de un cheque: 1) Que el librado tenga la calidad bancaria requerida por la ley; 2) Que existan fondos disponibles en poder del librado; 3) Que el librado haya autorizado al librador para expedir cheques a su cargo". (39)

(39) Ibidem. p. 107.

Por su parte Cervantes Ahumada señala que "la transcripción legal nos lleva al estudio de los principales antecedentes de la creación normal de un cheque: la existencia del contrato de cheque y la existencia de fondos disponibles".(40)

Consideramos más acertada la opinión del profesor De Pina Vara por ser la que sigue en el orden los presupuestos enmarcados por el precepto mencionado, y procederemos a su tratamiento.

a) La Calidad Bancaria del Librado.

El artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su primer párrafo nos dice: "el cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito". Es decir, señala en forma terminante que el título necesariamente debe librarse a cargo de un banco.

Nuestra vigente Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sigue el sistema del derecho inglés (seguido también por la Ley Uniforme sobre el Cheque), el cual establece que el cheque únicamente podrá ser librado a cargo de un banquero (institución de crédito) a diferencia de nuestros antiguos Códigos de Comercio de 1884 y de 1889 según los cuales se permitía el libramiento de cheques a cargo de un establecimiento de crédito o de un comerciante, sistema

(40) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Ob. cit., p. 107

adoptado por el derogado Código de Comercio italiano de 1882.

En la práctica bancaria mexicana la falta de este presupuesto produce la nulidad del documento.

Consideramos acertada la limitación que el legislador hace porque la intervención de una institución de crédito crea confianza en la gente y propicia a la vez una mayor aceptación del documento como sustitutivo del dinero en efectivo.

b) La Provisión de Fondos.

El párrafo segundo del artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que "el cheque sólo puede ser expedido por quien tenga fondos disponibles en una institución de crédito".

De Pina Vara afirma que la provisión "es el derecho de crédito por una suma de dinero, que tiene el librador, en contra del librado, independientemente del origen de dicho crédito".(41)

Rodríguez Rodríguez considera que la provisión de fondos se origina "por un depósito hecho por el librador en el librado o de la apertura de crédito que éste concede a aquél".(42)

(41) DE PINA VARA, Rafael. Teoría y Práctica del Cheque. Ob. cit., p.118.

(42) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. Tomo I, 10a. ed. México. - Ed. Porrúa, S.A. 1972, p. 368.

Sin embargo, cabe hacer la aclaración que dentro de nuestro sistema bancario mexicano, la apertura de crédito no origina la autorización para la expedición de cheques sobre ese crédito, es decir, se podrá disponer de los fondos del crédito por medio de una tarjeta de crédito pero no a través del libramiento de cheques.

La falta de provisión no produce la nulidad del documento pero la ausencia de ésta es una irregularidad del cheque que somete al librador a las consecuencias civiles establecidas (indemnización por daños y perjuicios de conformidad con el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) además de las penales a que se haga acreedor por su conducta negligente o dolosa.

c) La Autorización.

La segunda parte del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos dice que es necesario que "quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo".

La autorización se deriva del contrato de depósito a la vista en cuenta de cheques. La Ley presume su existencia por el hecho de que el librado proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques (talonarios) o le acredite una suma disponible en cuenta de depósito a la vista como lo establece el párrafo tercero del precepto citado.

Por el mencionado contrato el librado se obliga a mantener la suma de dinero a disposición de su cliente, y a cubrir los cheques que éste libre a su cargo proporcionando cada mes a su cuenta-habiente un estado de cuenta detallado de los retiros así como los depósitos irregulares que éste último realice.

La importancia de la autorización queda plenamente explicada al entender que se puede disponer de la provisión en algunos casos únicamente por otros medios como sucede en el caso de las tarjetas de crédito careciendo de la autorización del banco o institución de crédito para expedir cheques.

La falta de autorización sujetará al librador, a las consecuencias civiles y penales en su caso, a que se haga acreedor por la emisión irregular del cheque.

4. FORMAS ESPECIALES DE EXPEDICION

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la práctica bancaria mexicana reconocen como formas especiales del cheque las siguientes:

- a) El cheque cruzado.
 - b) El cheque para abono en cuenta.
 - c) El cheque certificado.
 - d) El cheque de caja.
 - e) El cheque de viajero.
- a) El Cheque Cruzado.

Es aquél en el cual el librador o tenedor traza en el anverso del che

que dos líneas paralelas, como lo dispone el artículo 197 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Es un cheque con circulación restringida, esto es, que no puede circular, su finalidad es dificultar el cobro a tenedores ilegítimos, pues sólo podrá cobrarse a través de una institución de crédito previo endoso.

El cruzamiento general se presenta cuando entre las líneas paralelas no se establece el nombre o denominación social de una institución de crédito (banco). Mediante este cruzamiento el cheque sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito.

El cruzamiento es especial cuando entre las dos líneas paralelas el librador o tenedor designa el nombre de alguna institución de crédito. A través del cruzamiento especial el cheque únicamente podrá ser cobrado por la institución designada entre las líneas paralelas.

El cruzamiento general puede ser transformado en especial con sólo escribir el nombre de alguna institución de crédito entre las líneas paralelas - pero este último no podrá convertirse en cruzamiento general porque la ley prohíbe borrar tanto las líneas del cruzamiento como el nombre de la institución - consignada. El librado que pague un cheque cruzado es responsable del pago irregularmente hecho, de conformidad con el último párrafo del artículo en cita.

b) El Cheque para Abono en Cuenta.

"Esta forma especial del cheque tiene su origen en los usos bancarios

germanos, y según la mayoría de los autores se comenzó a utilizar en Hamburgo, alcanzando gran expansión en Alemania, donde fué reglamentado por el artículo 14 de la ley de 1908, y de ahí pasó a diversas legislaciones".(43)

El cheque para abono en cuenta es aquél mediante el cual el librador o tenedor prohíben su pago en efectivo insertando en él la expresión "para abono en cuenta".

El librado realiza el pago abonando el importe del cheque a la cuenta que le lleve o aquella que al efecto abra a favor del tenedor.

Se discute si es obligatorio para el banco abrir una cuenta al tenedor del título. La mayoría de los autores considera que queda a la libre consideración del banco o institución de crédito la elección de sus clientes.

El tratadista Gómez Cordoa nos dice que "el cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula mencionada (para abono en cuenta), que no puede ser borrada".(44)

Respecto a su carácter de no negociable el artículo 201 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que "sólo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro".

El librado es responsable del pago irregular del título de acuerdo con el artículo 198 de la Ley antes citada.

(43) MUNOZ, Luis. El Cheque. Ob. cit., p.302.

(44) GÓMEZ GORDOA, José. Títulos de Crédito. 1a. ed. México. Ed. Porrúa, S.A. - 1988, p. 222.

c) El Cheque Certificado.

El cheque certificado según la opinión más generalizada tuvo su origen en norteamérica. "En los Estados Unidos de América, su reconocimiento judicial se produjo con el fallo dictado el año de 1853 en el caso "Villets v. the Phoenix Bank", en el que se resolvió que al certificarse un cheque el banco se obliga a pagar su importe a la simple presentación del título, sea cual fuere el tiempo transcurrido desde su libramiento (y siempre, naturalmente, que el documento no hubiese prescrito). Posteriormente en el año de 1897, la Negotiable-Instrument Law le dió su consagración legislativa".(45)

El artículo 199 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que antes de la emisión del cheque, el librador puede solicitar que el librado lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo. Esto tiene como fin lograr la confianza de su tomador o beneficiario.

Este se presenta como una forma muy especial ya que en este tipo de cheques en caso de falta de pago el tenedor tiene acción en contra del librado quien al certificar el cheque acepta que tiene fondos suficientes en su poder para pagar el cheque y no como sucede en la relación normal en la que el librador es quien únicamente tiene acción en contra del librado. Las acciones contra el librado que certificó un cheque, prescriben en seis meses a partir de que

(45) MUNOZ, Luis. El Cheque. Ob. cit., p. 304.

concluya el plazo de presentación. La prescripción solo aprovechará al librador, (artículo 207 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La certificación, no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador es decir, deberá ser íntegra y en este sentido difiere de la aceptación en la letra de cambio ya que ésta última puede ser parcial. La certificación se hará siempre en cheques nominativos. Coincide con la aceptación de la letra de cambio en que el librado queda obligado cambiariamente en vía directa frente al tenedor a pagar el cheque certificado.

El cheque certificado no es negociable, esto implica que no será transmisible por endoso salvo que sea endosado a una institución de crédito para su cobro y podrá ser transmitido únicamente en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria (artículos 201 y 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La certificación produce los mismos efectos de la aceptación de la letra de cambio. Debe ser pura y simple de acuerdo con el artículo 99 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con la salvedad de que en el cheque se entiende certificado por toda la cantidad que ampara el mismo.

Es indispensable que la institución librada haga constar que se obliga a pagarlo al tenedor y lo hará a solicitud del librador mediante la palabra "acepto", "visto", "bueno" u otras equivalentes suscritas por el librado o de la firma de éste equivale a la certificación.

El librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación; esto se hará una vez transcurrido el plazo de presentación, en caso de extravío deberá seguir el procedimiento de cancelación y durante este lapso tendrá congelado en sus fondos la cantidad que ampare el cheque.

d) El Cheque de Caja.

Es el que se expide por una institución de crédito a cargo de sus propias dependencias (sucursales), como lo establece el artículo 200 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En la práctica bancaria mexicana tales cheques son utilizados por los bancos para la transferencia de fondos de la casa matriz a una sucursal o entre diferentes sucursales, o bien cuando el cliente solicita la remesa de fondos de una sucursal a otra, (giros bancarios).

El precepto citado señala que deberán ser nominativos y no negociables. En caso de que un cheque sea librado al portador, el cheque no producirá los efectos de título de crédito y el emisor se hará acreedor a una multa por el equivalente a un tanto igual al importe de los títulos emitidos de conformidad con el artículo 72 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El cheque de caja al ser "no negociable" solamente será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria y únicamente podrá ser endosado a favor de sí mismo, es decir, una institución de crédito de acuerdo con lo previsto por los artículos 25 y 201 respectivamente de la Ley General de Tí-

tulos y Operaciones de Crédito.

e) El Cheque de Viajero.

"En 1891, en los Estados Unidos de América, M. F. Beny, empleado de la American Express Co., por instrucciones del entonces presidente, J. C. Fargo, ideó y registró a su nombre un documento denominado American Express Traveller's Cheque y éste constituye dice De Pina Vara el antecedente inmediato del cheque de viajero".(46)

El concepto del cheque de viajero nos lo proporciona el artículo 202 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice: "Los cheques de viajero son los expedidos por el librador a su propio cargo, y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o corresponsales que tenga en la República o en el extranjero".

Necesariamente deberá ser nominativo, es decir a favor de una persona determinada. El que pague el cheque deberá verificar la autenticidad de la firma del tomador, cotejándola con la firma que en éste aparezca certificada por el que haya puesto los cheques en circulación. En la práctica se firma ante quien va a pagar el cheque.

El cheque podrá ser presentado en cualquiera de las sucursales o corresponsales de los cuales proporcionará el librador una lista al tenedor.

(46) DE PINA VARA, Rafael. Teoría y Práctica del Cheque. Ob. cit., p. 297.

El cheque de viajero carece de plazo de presentación pudiendo ser presentado al cobro en cualquier tiempo mientras no transcurrá el plazo señalado para la prescripción de la acción en su contra, el cual es de un año como lo disponen los artículos 204 y 207 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La falta de pago inmediato dará derecho al tonedor para exigir la devolución del importe de los mismos, más la indemnización por daños y perjuicios que en ningún caso podrá ser inferior al veinte por ciento del valor del cheque no pagado como lo establece el artículo 205 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El corresponsal que ponga en circulación cheques de viajero tendrá las obligaciones de un endosante y deberá devolver el importe de los cheques no utilizados que le sean devueltos de acuerdo con el artículo 206 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los cheques de viajero en la práctica bancaria mexicana son pagaderos en su integridad por lo que se emiten regularmente por cantidades pequeñas.

La creación del cheque de viajero tuvo como finalidad que el tomador que viaja constantemente, mediante el cotejo de una firma pueda disponer del efectivo que necesite en cualquier lugar del mundo.

5. EL PAGO ORDINARIO

Consideramos que el pago ordinario del cheque se presenta cuando el título cumple sin obstáculos su función normal de instrumento de pago, es decir, la entrega por parte del librado de la suma designada en el título por el librador, mediante la presentación para el pago realizada por el tenedor.

El pago ordinario del cheque nos dice el maestro De Pina Vara, "extin gue las obligaciones cambiarias del librador, de los endosantes y de sus avalis tas, en virtud de que la promesa contenida en el mismo ha quedado satisfecha.

Al propio tiempo el librado, al pagar el cheque, cumple su obligación frente al librador, consistente en atender la orden de pago contenida en el mismo, en ejecución del contrato de depósito en cuenta de cheques celebrado entre ellos.

Así el pago ordinario del cheque significa el fin de la vida del título y la extinción de las relaciones jurídicas establecidas entre los sujetos del mismo". (47)

5.1. Plazos de Presentación y su Cómputo.

El tenedor de un cheque podrá exigir el pago a la vista (artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) previa presentación para

(47) Ibidem. p. 214.

el pago dentro de los plazos establecidos por el artículo 181 de la Ley citada, mismo que señala: "Los cheques deberán presentarse para su pago:

I.- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición, (cheques de plaza);

II.- Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional, (cheques foráneos);

III.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional, (cheques del extranjero); y

IV.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación, (cheques para el extranjero).

La oposición o revocación del título no producirán efectos respecto del librado sino después de que transcurra el plazo de presentación de acuerdo con el artículo 185 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 81 por remisión del artículo 196 de la citada Ley de Títulos establece las siguientes normas para el cómputo de los plazos:

1.- Si el día de la presentación es un día inhábil, el término, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

2.- Los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo.

3.- Ni en los términos legales ni en los convencionales se comprenderán el día que sirva de punto de partida.

Para la determinación de los días hábiles o inhábiles deberá recurrirse al "Calendario Bancario" aprobado por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en los términos del artículo 95 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Cabe señalar que aun cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo, el librado debe pagarlo mientras tenga fondos del librador suficientes para ello como lo dispone el artículo 186 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

5.2. Lugar y Sujetos de la Presentación.

El lugar de pago es un requisito de forma, señalado por la fracción V del artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuya ausencia es suplida por la ley.

El cheque deberá ser presentado para su pago en la dirección en él indicada y a falta de esta indicación, debe serlo en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar de pago.

En caso de que se indiquen varios lugares, se entenderá designado el lugar escrito en primer término, y los demás se tendrán por no puestos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 180 en relación con el artículo 177 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"La presentación debe hacerla el tenedor legítimo o su apoderado o representante legal. Es tenedor legítimo en un cheque al portador el que lo posee y si se trata de un cheque nominativo, el primer tomador es el tenedor legíti-

mo, esto es, la persona cuyo nombre figura en el texto del documento, indicada o mencionada por el girador. Es tenedor el endosatario legitimado por el endoso o por una cadena ininterrumpida de endosos". (48)

La presentación deberá hacerse al librado. Puede hacerse en el principal establecimiento (casa matriz), o en alguna de sus sucursales.

La presentación de un cheque en Cámara de Compensación surte los mismos efectos que la hecha directamente al librado, según lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

5.3. Efectos de la Falta de Presentación.

Como se había citado con anterioridad, aun cuando un cheque no ha sido presentado en tiempo, el librado debe pagarlo mientras tenga fondos suficientes para ello, (artículo 186 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Pero esto no implica que se pueda hacer caso omiso a la presentación al pago porque esta conducta omisiva produce los siguientes efectos:

a) Se perderán las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes y sus avalistas; y las de éstos últimos entre sí, (artículo 191 fracciones I y II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

b) El tenedor perderá también su acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo

(48) MUNOZ, Luis. El Cheque. Ob. cit., p. 220.

aquél fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse - por causa ajena al librador sobrevenida con posterioridad a dicho término (artículo 191 fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

c) El tenedor en caso de que el librado le niegue el pago del cheque, perderá el derecho a la indemnización por daños y perjuicios y a la vez, no se tipificará la conducta del librador como delito, previsto por el artículo 193 - de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de que el mismo señala como requisito que el cheque sea presentado en tiempo.

d) El librador podrá revocar válidamente el cheque porque ésta surte - sus efectos una vez transcurrido el plazo de presentación (artículo 185 de la - Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); en tal caso el librador se - expondrá por su conducta negligente.

5.4. La Revocación.

"El maestro De Pina Vara sostiene que en materia de revocación existen tres sistemas legislativos: el angloamericano, que admite la revocación del cheque en cualquier momento; el francés, que al aplicar el principio de la cesión de la provisión, excluye la posibilidad de la revocación y el germano, -- adoptado por la Ley Uniforme sobre el Cheque, sistema intermedio, que admite la revocación del cheque una vez transcurridos los plazos legales de presenta-----ción".(49)

(49) DE PINA VARA, Rafael. Teoría y Práctica del Cheque. Ob. cit., p. 226.

De acuerdo a la mencionada clasificación nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ha adoptado el sistema intermedio ya que en su artículo 185 nos dice: "Mientras no hayan transcurrido los plazos que establece el artículo 181 (Plazos de Presentación), el librador no puede revocar el cheque ni oponerse a su pago.

La oposición o revocación que hiciere en contra de lo dispuesto en este artículo, no producirá efectos respecto del librado sino después de que transcurra el plazo de presentación.

Del precepto citado podemos señalar las siguientes consecuencias:

a) El cheque es irrevocable durante el plazo de presentación. En tal situación el librado puede pagar el cheque aunque el librador lo haya revocado.

b) El librador podrá revocar el cheque válidamente una vez transcurrido el plazo legal de presentación, es entonces cuando el librado deberá atender la orden dada, misma que surtirá todos sus efectos jurídicos. En caso de que el librado pague el título será responsable del pago irregularmente hecho.

La revocación tendrá que hacerse -afirma Tena- después de quince días, treinta días o tres meses, como corresponda, manifestando el librador a la institución librada que ya no pague ese cheque, y habrá de identificarlo con el número de talonario y las características del mismo, a saber: fecha de expedición, beneficiario y monto, quedando la institución librada de responsabilidad

des al no pagar un cheque revocado".(50)

Consideramos que la irrevocabilidad del cheque durante el plazo de presentación tiene como finalidad proteger al tenedor de una posible conducta arbitraria o dolosa del librador.

Como cuestión contraria a lo tratado en este punto, lo que sucede en la práctica bancaria es que el librador en caso de robo o extravío del título o títulos, ordena al librado el no pago de los mismos aún dentro del plazo de presentación. Esta medida se ha dado en la práctica como protección a los intereses del librador para el caso de que quien lo presente a su pago no sea aquél a quien el librador haya querido pagar, y suele denominarse "aviso de extravío o robo de talonario de cheques".

5.5. Los Deberes del Librado.

Para efectuar el pago ordinario del cheque de forma adecuada, se requiere que el librado cumpla con algunas obligaciones en el momento de la presentación, para asegurarse que realiza el pago regular y así poder cargar su importe a la cuenta del cliente.

Por lo tanto consideramos prudente señalar los deberes de tipo genérico, independientemente de los deberes específicos que contraerá en cada una de las formas especiales que se trate, (cheque cruzado, cheque certificado, etc.).

(50) GÓMEZ GORDOA, José. Títulos de Crédito. Ob. cit., p. 210.

1.- El librado pagará el cheque contra la entrega material del documento de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

2.- Deberá pagar el cheque únicamente al tenedor legítimo o a sus representantes o apoderados dependiendo del tipo de cheque que se trate (cheque nominativo no negociable, a la orden o al portador).

a) En el cheque nominativo no negociable deberá cerciorarse que la persona que se presenta como cobrador, es la persona cuyo nombre figura en el texto mismo del documento o bien aquélla que lo haya obtenido mediante cesión ordinaria o en el último de los casos la institución de crédito que lo obtuvo por endoso, (artículos 23, 25, 179 y 201 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

b) Tratándose de un cheque a la orden deberá verificar que la persona que presenta el cheque es aquella a cuyo nombre se expidió el documento o bien el tenedor al que se le haya cedido por endoso o el último tenedor de una serie ininterrumpida de endosos. Además en este último caso deberá revisar la continuidad de los endosos no así la autenticidad de los mismos (artículos 23, 25, 26, 38, 39, y 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

c) En el caso del cheque al portador no tendrá problemas pues será el tenedor legítimo el que lo presente para su cobro ya que su legitimación proviene de la tenencia material del documento (artículo 71 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Para la identidad de la persona el librado podrá valerse de varios medios como el conocimiento personal que tenga el librado del tenedor del cheque; de documentos oficiales que como identificación personal le sean presentados (licencia de conducir, pasaporte, etc.); o del conocimiento del tenedor hecho por alguna persona con cuenta en el banco. En la práctica bancaria se le denomina "conocimiento de firma" al conocimiento de la persona a través de la firma que el tenedor da a otro cliente del banco.

3.- Deberá verificar que la persona que presente el cheque no sea notoriamente incapaz, ya sea por su minoría de edad o por razones psíquicas evidentes.

El artículo 104 de la extinta Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares establecía: "no están obligadas las instituciones de crédito libradas, a verificar la capacidad de la persona que presenta el cheque, cuando actúan por orden del librador y siempre que no exista mandamiento judicial que implique retención". Sin embargo, derivado de los usos y prácticas bancarias, los bancos, se pronuncian en el sentido de no pagar cheques a personas con notoria incapacidad.

4.- Cuando se trate de cheques nominativos (no negociables o a la orden), presentados al cobro por medio de apoderado o representante legal, deberá revisar el poder o representación y las facultades de que están investidos conjuntamente con la identificación del representante o apoderado legal.

5.- Comprobar que el cheque reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En -

la práctica bancaria el uso de esqueletos facilita el cumplimiento de esta obligación. Además en el caso de la firma del librador, el librado deberá cotejar la firma puesta en el documento con la firma original que tiene en sus registros proporcionada por el propio librador en el momento de la celebración del contrato respectivo.

6.- Observar que el cheque no haya sido alterado de manera evidente en alguno de sus elementos, especialmente en el importe del mismo.

7.- Revisar que no haya orden de revocación o aviso de extravío o robo de talonario de cheques.

6. EL PAGO EXTRAORDINARIO

El pago extraordinario del cheque se presenta cuando el librado con o sin justa causa niega al tenedor el pago total o parcial del documento, y este último se ve en la necesidad de ejercitar las acciones que la ley le confiere para obtener del librador, endosantes o avalistas, el pago del título independientemente de otras prestaciones que la propia ley le conceda reclamar.

El artículo 183 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala: "El librador es responsable del pago del cheque. Cualquiera estipulación en contrario se tendrá por no puesta". Es decir, será el librador y no el librado quien responda ante el tenedor por el impago del cheque. Igualmente el endosante, en el endoso en propiedad, responderá del pago del cheque en forma solidaria, salvo que se libere de tal obligación mediante la cláusula "sin mi res--

ponsabilidad u otra equivalente". En consecuencia el librado estará obligado - pero con el librador en los términos del contrato relativo, según lo perceptuado por los artículos 34, 90 y 184 de la Ley en cita. De lo anterior se infiere que en caso de una negativa de pago, el tenedor carecerá de acción contra el librado, salvo en el caso del cheque certificado, pero sí podrá ejercitar la -- acción cambiaria correspondiente contra el librador, endosantes o avalistas.

Asimismo la ley proporciona al tenedor la acción causal y la acción - de enriquecimiento como medios alternativos distintos de la acción cambiaria - para obtener el pago del cheque.

6.1. El Protesto.

"Es el acto público y solemne por el cual se establece en forma auténica que el cheque fue presentado en tiempo y que el librado dejó de pagarlo, - total o parcialmente". (51)

De acuerdo con los lineamientos estipulados en el artículo 190 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el cheque deberá protestarse a más tardar dentro del segundo día hábil que siga al plazo de su presentación, - podrá además, en caso de pago parcial, protestarse por la cantidad no pagada.

Hará las veces de protesto:

a) La certificación hecha por la Cámara de Compensación en la que se

(51) DE PINA VARA, Rafael. Teoría y Práctica del Cheque. Ob. cit., p. 257.

asentará que el librado se rehusa a efectuar el pago total o parcial del cheque siendo éste presentado en tiempo.

b) La anotación que el librado ponga en el cheque mismo, en el sentido de que fué presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente.

El protesto puede hacerse constar en el cuerpo material del cheque o en hoja adherida al mismo.

El protesto puede ser hecho por notario o corredor público titulado y a falta de ellos por la primera autoridad política del lugar.

El protesto debe levantarse en el lugar de pago indicado en el cheque, y a falta de éste en el domicilio del librado o en su defecto en el lugar que indique el notario, corredor o autoridad política que lo levante.

En el acta de protesto se hará constar:

- I.- La reproducción literal del cheque con sus endosos y avales.
- II.- El requerimiento al librado para pagar el cheque.
- III.- Los motivos de la negativa de pago.
- IV.- La firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar si la hubiese.
- V.- La expresión del lugar, fecha y hora en que se practique el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia.

El protesto se notificará a todos los signatarios del título. La fal-

ta de este requisito sujetará al responsable de la omisión al pago de los daños y perjuicios.

El notario, corredor o autoridad política que haya levantado el protesto retendrá en su poder el cheque, el día de la diligencia y el siguiente dentro de los cuales podrá presentarse el librado, librador o endosantes en su caso a satisfacer su importe más los intereses moratorios al tipo legal y gastos de la diligencia contra la entrega del documento.

El procedimiento descrito se encuentra regulado por los artículos 142, 126, 143, 148, 149 y 155 por remisión del artículo 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

6.2. Acciones Cambiarias.

La acción cambiaria se presenta como un medio eficaz a favor del tenedor para obtener el pago de un cheque rechazado por el librado.

La acción cambiaria será ejecutiva porque se da respecto de un título que trae aparejada ejecución, (artículo 167 y 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 del Código de Comercio), es decir, respecto de documentos que tienen eficacia legalmente reconocida.

La ley dispone que será acción directa la que se ejercita en contra del librador y de sus avalistas y será acción de regreso si es en contra de los endosantes o sus avalistas, (artículo 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El artículo 150 por remisión del artículo 196 de la Ley en cita señala que la acción cambiaria en lo relativo al cheque procede:

- a) En caso de falta de pago o de pago parcial.
- b) Cuando el librado fuere declarado en estado de quiebra o concurso.

El artículo 152 por remisión del artículo 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que mediante la acción cambiaria directa el tenedor puede exigir del librador o de sus avalistas, el pago:

- I.- Del importe del Cheque;
- II.- De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;
- III.- De los gastos del protesto, y de los demás gastos legítimos;
- IV.- Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado el cheque y la plaza en que se haga efectivo.

Además, en caso de que se ejercite acción contra el librador podrá exigirse el veinte por ciento por concepto de indemnización por daños y perjuicios, (artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El artículo 153 por remisión del artículo 196 de la mencionada ley señala que el obligado en vía de regreso tiene derecho a exigir por medio de la acción cambiaria de regreso:

- I.- El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado;

- II.- Los intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago;
- III.- Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos;
- IV.- El premio de cambio entre la plaza de su domicilio y la del recm bolso, más los gastos de situación.

La acción cambiaria de regreso caducará por no haberse presentado o protestado en tiempo. La acción cambiaria directa contra el librador y sus avalistas si se prueba que durante el plazo de presentación tuvo el librador fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevenida con posterioridad a dicho término, (artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El artículo 192 de la citada ley previene que tales acciones prescribirán en seis meses, contados:

- I.- Desde que concluya el plazo de presentación, las del último tenedor del documento; y
- II.- Desde el día siguiente a aquél en que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas.

La demanda interrumpe la prescripción aún cuando sea presentada ante juez incompetente, (artículo 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

6.3. Acción Causal.

La acción causal se presenta como una opción para obtener el pago del cheque.

El artículo 168 por remisión del artículo 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula la llamada acción causal y a la letra señala: "Si de la relación que dió origen a la emisión o transmisión de la letra (cheque) se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquellas a menos que se pruebe que hubo novación.

Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado y no procede sino después de que la letra (cheque) hubiese sido presentado inútilmente para su pago (ante el librado). Para acreditar tales hechos podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba.

Si la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra (cheque) pudieron corresponderle".

De la lectura de este precepto resulta que en este tipo de acción esencial es la relación subyacente o causal, es decir, la causa, origen, o relación jurídica que motivó la emisión o transmisión del cheque. A la relación causal existente entre el librador y tomador se le da el nombre de provisión. En caso de novación ésta necesariamente deberá hacerse constar.

Asimismo en la acción causal deberá restituirse el título al demandado porque quien paga el importe como consecuencia del ejercicio en su contra de la acción causal puede, a su vez, ejercitar la acción cambiaria correspondiente contra los obligados anteriores.

En la acción causal el tenedor sólo podrá dirigirse contra quien está relacionado cambiaria y directamente con él (endosatario contra endosante, tenedor contra librador, avalado contra avalista).

6.4. Acción de Enriquecimiento.

"Es la acción que compete al tenedor contra el girador, para que éste no se enriquezca a su costa, cuando ya no le queda ningún otro medio legal para impedirlo".(52)

El artículo 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito por remisión del artículo 196, nos dice que "extinguida por caducidad la acción de regreso (directa en el cheque), contra el girador, el tenedor de la letra (cheque) que carezca de acción causal contra éste, y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al girador la suma de que se haya enriquecido en su daño".

Al respecto el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1882 establece que "el que sin justa causa se enriquece en detrimento de otro,-

(52) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. Ob. cit., p. 387.

está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido".

El maestro Rodríguez Rodríguez señala como condiciones para que pueda ejercitarse la acción: 1) Inexistencia de otros recursos jurídicos a los que acudir; 2) Enriquecimiento del girador; 3) Empobrecimiento del tenedor".(53)

La acción de enriquecimiento difiere de la acción cambiaria porque mientras que ésta última está determinada por "el importe del cheque", mediante la acción de enriquecimiento se exige únicamente la suma en que el librador se haya enriquecido (cantidad indeterminada), la cual podrá ser inferior al importe del cheque.

Esta acción prescribe en un año, contado desde el día en que caducó la acción cambiaria, (artículo 169 y 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En conclusión, esta acción se presenta como una alternativa para obtener el pago del cheque, cuando el tenedor ha perdido ya sea por caducidad o prescripción la acción cambiaria correspondiente y al mismo tiempo se carezca de la acción causal por haber desaparecido o porque nunca haya existido.

(53) Idem.

CAPITULO III
EFFECTOS DEL EMPLEO DEL CHEQUE

1. USO ABUSIVO DEL CHEQUE
2. PATRIMONIO DE LAS PERSONAS
3. LOS USOS MERCANTILES
4. SANCIONES BANCARIAS AL INDEBIDO LIBRAMIENTO

1. USO ABUSIVO DEL CHEQUE

Es manifiesto que el cheque ha traído innumerables ventajas entre las que destaca el manejo de grandes cantidades de dinero a través de un sólo documento, sin embargo, el empleo de este documento ha sido aprovechado por algunas personas para hacer un uso abusivo de tan importante título.

El maestro González Bustamante nos dice que el cheque "fue instituido para satisfacer las necesidades que surgieron en el mundo de los negocios, como motivo del desarrollo de las operaciones bancarias. Su empleo cada vez más frecuente en la Bolsa, en el comercio y en las transacciones entre particulares y el hábito que progresivamente se ha ido extendiendo entre las personas de depositar sus fondos en las instituciones bancarias en lugar de mantenerlos inactivos, ha dado lugar al cheque considerable importancia. Inútil resulta ponderar las ventajas que trae consigo el uso de este documento y los beneficios que acarrea para la Economía, el acrecentamiento de los depósitos bancarios. Puede decirse que el uso del cheque es el producto de una civilización avanzada y que de acuerdo a las necesidades del Comercio y de la Industria, aparece en el ámbito jurídico con la extensión de operaciones financieras y como resultado de una Economía Social Superior". (54)

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito con su fórmula restrictora ha pretendido regular su funcionamiento y a la vez evitar un em-

(54) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. El Cheque. Ob. cit., p. 3.

pleo arbitrario que perjudique la función primordial del cheque que es la de ser un instrumento de pago.

El uso abusivo decae en una irregularidad del cheque que se traduce en una falta de pago del título al momento de su presentación.

El profesor Rodríguez Rodríguez enuncia algunas de las formas más comunes del abuso en el empleo del título en cuestión y afirma que puede ser: "El libramiento de cheques sin provisión, puede girarse un cheque con provisión de fondos, pero, por disponerse de ésta antes del transcurso del plazo de presentación hacer impagable el documento; puede girarse un cheque sin autorización o con provisión parcial o antedatándolo, de manera que, se acorte de hecho el plazo de presentación dolosamente para disponer de los fondos sin conocimiento y en perjuicio del beneficiario del cheque; el girador puede alterar su propia firma de tal modo que haga impagable el cheque; éste puede redactarse sobre un talonario que no corresponda a la cuenta en relación a la cual se gira; el girador puede simular un juicio y hacerse embargar el saldo para que el cheque no pueda ser cubierto o girar un documento contestándole el embargo practicado o por practicarse inmediatamente, puede girarse un cheque contra un librado o contra una institución de crédito en suspensión de pagos o que se va a declarar en suspensión de pagos o en quiebra con conocimiento por parte del girador de esta circunstancia, y así podemos multiplicar el número de ejemplos en los cuales existe la entrega de un cheque a conciencia de la circunstancia de que no podrá ser pagado".(55)

(55) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Derecho Bancario. Ob. cit., p. 150 y 151.

De las formas más comunes del uso abusivo del cheque, la que nos interesa para efectos del presente trabajo es el libramiento de cheques sin provisión de fondos, que trae como consecuencia la negativa de pago por parte del librado en perjuicio del tenedor.

Ahora bien, la emisión de un cheque con la consecuencia de un impago en perjuicio del tenedor independientemente de la causa que dió origen a la emisión del título, suponen un empleo abusivo del mismo que trae aparejadas responsabilidades tanto civiles o mercantiles como penales.

"La responsabilidad civil o mercantil surge a cargo del librador si por causa a él imputable una institución deja sin pagar un cheque presentado en tiempo.

El tenedor de un cheque rechazado tiene el derecho de exigir por vía judicial el pago del mismo y los daños y perjuicios, que la ley cuantifica como mínimo de un veinte por ciento del valor del cheque, mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa, o si no quiere seguir la vía ejecutiva, inclusive puede ir por la vía ordinaria mercantil o ejercitar la acción causal o bien la acción de enriquecimiento".(56)

Como es sabido la responsabilidad civil o mercantil no está sancionada con pena corporal como lo establece el artículo 17 de nuestra carta magna por lo que para este tipo de sanción que anteriormente se consignaba en el pá-

(56) GOMEZ GORDOA, José. Títulos de Crédito. Ob. cit., p. 215.

rrafo segundo del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como delito de libramiento de cheques sin fondos y de libramiento de cheques sin autorización y que por decreto del 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de enero de 1984, se suprimió este párrafo y se tipificaron estos delitos en el Código Penal, pasando a contemplar este último, el libramiento de cheques sin provisión de fondos como un fraude específico para el que se tiene prevista una sanción consistente en multa y privación de la libertad.

Es así como, la responsabilidad penal la encontramos encuadrada en el artículo 387 fracción XXI, que a la letra señala: "Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente de una cosa u obtener un lucro indebido".

En cuanto al segundo párrafo de la mencionada fracción XXI, primeramente por lucro se entiende "Qualquier ilícito beneficio, utilidad o ganancias-

económicas". (57). Esto es, lo que se castiga es obtener algún beneficio, utilidad o ganancias económicas mediante el engaño consistente en dar un cheque a su biendas de que no ha de ser pagado y en este orden de ideas que otra finalidad puede tener quien entrega un cheque en estas circunstancias, que el obtener un beneficio o ganancia pues aunque como se verá más adelante dentro del presente trabajo, nuestra Suprema Corte de Justicia considerará la posibilidad de dar un cheque en garantía, esto creemos en primera contraría la función del cheque que es la de ser un instrumento de pago, pues ese carácter le otorgan las leyes y en segunda porque ello también implica un beneficio para el librador al ser -- aceptado como una garantía de pago.

Gómez Gordoa considera que "se parte de la base cierta de que el que libra un cheque está autorizado y además tiene fondos necesarios en la institución bancaria librada.

Si esto no ocurre ha cometido un delito, toda vez que se afecta el in terés general de la sociedad, que tiene depositada su confianza en la institución jurídica del cheque". (58). Esto independientemente del daño económico causado al tenedor o beneficiario derivado de la privación de la cantidad que ampara el cheque además de los daños y perjuicios que se ocasionen por la conducta delictiva puesto que de conformidad con el ordenamiento penal sustantivo estamos en presencia de un delito de daño patrimonial.

(57) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Código Penal Comentado, 10a. ed. México. Ed. Porrúa, S.A. 1992, p. 152.

(58) GOMEZ GORDOA, José. Títulos de Crédito. Ob. cit., p. 216.

2. PATRIMONIO DE LAS PERSONAS

Los efectos del libramiento de un cheque sin fondos sobre el patrimonio de las personas hasta antes de la reforma de 1983, se presentaban de manera distinta a los que actualmente se han derivado, por la equiparación que se -- hacia del libramiento de cheques sin fondos con el fraude.

Tanto desde el punto de vista mercantil como del penal podríamos decir que se presenta como una afectación temporal al patrimonio del tenedor del documento. Se afirma esto, porque mediante el ejercicio de la vía ejecutiva mercantil se puede exigir tanto el importe del documento como la indemnización por daños y perjuicios fijada por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como un mínimo del veinte por ciento del valor del cheque; a su vez, mediante la vía penal el Ministerio Público podrá solicitar que se condene al pago de la reparación del daño consistente en el importe del documento más los daños y perjuicios ocasionados por la falta de pago del cheque.

Sin embargo, antes de la reforma se presentaba una situación diferente y al respecto el profesor Bauche Garciadiego señalaba lo siguiente: "La Suprema Corte se está haciendo cómplice de los defraudadores, ya que por lo general estos individuos de mala fe tienen todo perfectamente arreglado para aparecer legalmente como insolventes, ya que ponen todos sus bienes a nombre de otras personas y es por ello que las víctimas, que son las personas a quienes defraudan con los cheques, y no el público que no ha sufrido ningún daño, se ven imposibilitados de recobrar no sólo el valor del cheque sino también la in-

demnización de los perjuicios, pues al ejercitar su acción en la vía ejecutiva-mercantil se encuentran con que el librador del cheque no tiene legalmente bienes que se le puedan embargar". (59)

Esto como consecuencia de que en la vía penal la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, había establecido: "no puede condenarse a quien expida un cheque sin fondos al pago de la reparación del daño por el valor del cheque, supuesto que no hay víctima de fraude, sino que el atentado lo resiente el público, sin que por ello implique desconocimiento del derecho que asiste al tenedor del documento para que exija su pago nominal y la indemnización por daños y perjuicios en la vía conducente o ejecutivo mercantil". (Tesis 8619 en ejecutoria del día 16 de febrero publicada en el Boletín de Información Judicial de marzo de 1961).

Consideramos acertada la opinión del profesor Bauche Garciadiego, - toda vez que si bien es cierto que mediante el ejercicio de la vía ejecutiva - mercantil se puede exigir tanto el importe del documento como la indemnización de los daños y perjuicios calculada como un mínimo del veinte por ciento del valor del cheque, el librador al poner todos sus bienes a nombre de otra persona y ubicarse como legalmente insolvente lesionaba el patrimonio de la víctima de manera definitiva, porque de esta forma era prácticamente imposible cobrar por vía mercantil la cantidad adeudada y afirmamos que era de manera definitiva por que por la vía penal la citada tesis jurisprudencial, favorecía totalmente al -

(59) BAUCHE GARCADIIEGO, Mario. Operaciones Bancarias. Ob. cit., p. 122.

librador al eximirlo del pago de la reparación del daño que como se ha dicho en el caso que nos ocupa sería la cantidad que ampara el título más la indemnización por daños y perjuicios y, aunado a la jurisprudencia 94, la cual señalaba que "la pena a imponerse por el delito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es la de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos, dado que tal sanción entró a formar parte del tipo penal aludido", (60) resoluciones de la Suprema Corte que se aplicaban con motivo de la equiparación que existía entre el libramiento de cheques sin provisión de fondos y el delito de fraude, ello permitía que el librador obtuviera su libertad provisional bajo caución por ser una penalidad cuyo término medio aritmético de la pena privativa de libertad no robaba los cinco años de prisión de conformidad con el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales, perdiéndose de esta forma, un importante medio de presión como lo es la vía penal para que el beneficiario obtuviera el pago de las prestaciones reclamadas, ya que como todos sabemos, una de las cosas más preciadas por el ser humano es precisamente su libertad y al verse privado de ésta, era más probable que intentara cubrir la cantidad adecuada.

Afortunadamente, con la inclusión del libramiento de cheques sin provisión de fondos dentro del ordenamiento penal sustantivo como un delito de fraude específico, el anterior criterio de nuestros más altos tribunales ha quedado en desuso pues al ser considerado como un delito en contra de las personas

(60) BARRUTIETA MAYO, Francisco. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, Actualización I Penal, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, 1a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayo Ediciones. Edición 1986.p.207

en su patrimonio es evidente que se trata de un delito de daño patrimonial quedando de manifiesto que podrá ser materia de condena el pago de la reparación del daño.

Alfredo Domínguez del Río asegura que "no hay vestigios, de que se aluda a la afectación patrimonial del tomador de un cheque, suponiendo infringida cualquiera de las tres hipótesis en estudio (en el caso que nos ocupa el libramiento de cheques sin provisión de fondos), tanto más cuanto que, actúa en su favor la indemnización del veinte por ciento del importe del libramiento, preestablecida por el propio estatuto cambiario, para resarcirlo de cualquier trastorno sufrido con motivo de no haber sido pagado el cheque".(61)

En conclusión de este punto diremos que el daño patrimonial afectará al tenedor o beneficiario del título, en tanto no ejercite su derecho consignado en el título ya sea por vía mercantil o por la vía penal.

3. LOS USOS MERCANTILES

En cuanto a los usos mercantiles creemos importante partir de un concepto sobre el uso para entender mejor a que nos referiremos, y así, el jurista Acosta Romero nos dice que "el uso en materia mercantil podría decirse que es aquella práctica constante y reiterada que utilizan los comerciantes y banqueros en sus transacciones y a la que han dado la opinio juris seu necessitatis, -

(61) DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo. La Tutela Penal del Cheque. 3a. ed. México, Ed. Porrúa, S.A. 1981, p. 158.

por la dinámica misma de las transacciones comerciales que imponen una mayor celeridad y utilización de usos y prácticas generales que obligan a las partes".- (62). Estos se aplicarán en los casos no previstos por la ley o que ésta prevea en forma deficiente.

Al respecto, el profesor Mantilla Molina afirma: "Como toda legisla--ción, la mercantil presenta lagunas; hay casos no previstos por el legislador y que no pueden ser resueltos mediante la aplicación de los preceptos legales; la propia ley mercantil prevee la manera de colmar estas lagunas, y establece al - efecto dos diversos sistemas: uno, contenido en el Código de Comercio, y que - por ello debe ser considerado de aplicación general; otro, consagrado en las diversas leyes mercantiles especiales y que sólo tiene relación con la ley espe--cial de que se trate".(63)

Ahora bien, cuando ni en la ley especial, ni en la general se prevea- la regulación de algún caso especial deberá recurrirse a los usos bancarios y - mercantiles para colmar esas lagunas y así lo establece el artículo 2º de la - Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que como ley especial señala - las fuentes del derecho mercantil que regirán a los actos y contratos de crédi- to y a la letra dice:

Los actos y operaciones a que se refiere el artículo anterior (los - que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito) se -

(62) ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Bancario. Ob. cit., p. 72.

(63) MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. 28a. ed. México. Ed. Porrúa, - S.A. 1992, p. 46.

rigen:

- I.- Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto;
- II.- Por la legislación mercantil general; en su defecto;
- III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos;
- IV.- Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.

Entre otras leyes que señalan como fuente supletoria a los usos mercantiles se encuentran: La Ley del Mercado de Valores (artículo 7º); La Ley de Instituciones de Crédito (artículo 6º, fracción II); La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (artículo 4º, fracción II); La Ley de Sociedades de Inversión (artículo 2º); La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito (artículo 10º); y La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (artículo 5º, fracción II).

En cuanto a la jerarquía de los usos "unánimemente distingue la doctrina entre usos mercantiles generales y especiales; aquéllos son los practicados por todo el comercio, éstos, los que sólo se siguen en determinados ramos de él. En caso de divergencia entre ellos prevalece el uso especial sobre el general... También se califica de general el uso aplicable en toda una nación o al menos en un territorio más o menos extenso, contraponiéndose esta clase de uso a los locales, sólo conocidos en una determinada plaza. Considero aplicable esta terminología, pues conforme a ella resulta equívoca la expresión uso gene-

ral; lo cual puede evitarse llamando usos nacionales o regionales los que no limitan su observancia a una población.

Así como los usos especiales tienen primacía sobre los generales, los usos locales deben preferirse a los regionales o nacionales; pues no podrían éstos aplicarse en un lugar en donde no se practican, sino que se observa un di--verso uso peculiar". (64)

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sigue el anterior criterio al señalar en la fracción tercera del artículo 2º "Los usos bancarios y mercantiles", es decir, hace alusión en primer término a los usos espe--ciales (bancarios) y posteriormente a los usos generales (mercantiles).

Es precisamente a esta clase de usos "los bancarios", dentro de los - usos mercantiles a los que nos referimos en este punto por ser los relacionados con el título de crédito objeto de nuestro estudio.

"Los usos en materia bancaria tienen extraordinaria importancia por-- que no se detienen en las fronteras de un país sino que tienden a universalizar se; así vemos que existen usos y prácticas sobre pagos y transferencias internacionales, sobre compensación de créditos, sobre facultades de los corresponsa--les, sobre cheques de viajero, etc.

El uso bancario en el ámbito interno del país es muy importante, ya -

(64) Ibidem. p. 51 y 52.

que regula múltiples operaciones que precisamente através del uso bancario han ido perfilando sus características, ya que en muchas ocasiones la ley ni las menciona, o en otras hace una simple referencia a ellas sin especificar sus efectos y regulación concreta, los encontramos en múltiples operaciones: en el cambio de moneda, el servicio de caja y tesorería, la compra-venta de divisas, las órdenes de pago, la transferencia de fondos en diferentes plazas, la cobranza en plazas foráneas, el depósito para abono en cuenta corriente de cheques que se depositan en buzones, el uso de fichas de identificación para el trámite y el cobro de cheques en las ventanillas de los bancos, etc." (65)

Respecto de éste último, se realiza através de una tarjeta en la que el cuentahabiente asienta su firma al momento de realizar el contrato de cuenta corriente de cheques con la institución bancaria, así la firma contenida en la tarjeta servirá para ser cotejada con la firma que presente el cheque que pretenda ser cobrado.

Otro uso bancario que se presenta con frecuencia es el cheque de ventanilla, que no está regulado por el ordenamiento de la materia, y sin duda representa un beneficio para el cuentahabiente.

El cheque de ventanilla es aquél que se utiliza cuando el cuentahabiente haya olvidado la chequera, se haya terminado su talonario de cheques o cuando haya sufrido el robo o extravío de su chequera y desee disponer de efec

(65) ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Bancario. Ob. cit., p. 74.

tivo. Es decir, es una chequera dentro del banco al servicio de sus clientes.

En la práctica uno de los usos bancarios que más se adecúa al tema de sarrollado es el que, no obstante, que la ley permite que el banco librado pague cuando menos parte del cheque que se le presente al cobro, cuando los fondos existentes en la cuenta no son los suficientes para cubrir la totalidad, generalmente el banco rehusa hacer el pago, aun parcial, argumentando su negativa en la falta de fondos suficientes. Esto resulta ilegal, pues no hay que olvidar que cuando existe una disposición expresa en la ley, como lo es el artículo 189 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativa al pago parcial no hay porque aplicar el uso bancario.

Como puede observarse, la aplicación de los usos bancarios puede producir efectos benéficos o perjudiciales tanto para el librador como para el beneficiario, no obstante, quien realiza determinadas operaciones bancarias mediante la utilización de cheques, estará sujeto a los usos bancarios establecidos.

4. SANCIONES BANCARIAS AL INDEBIDO LIBRAMIENTO

De varias formas se ha tratado de reforzar la confianza del público en la aceptación de tan importante documento como instrumento de pago sustitutivo del dinero en efectivo, de tal manera, se han establecido normas al respecto en diferentes legislaciones, tendientes a lograr este objetivo.

En este sentido los artículos 106 de la vigente Ley de Instituciones de Crédito en su fracción décimo cuarta y 84 fracción décimo tercera de la Ley-

Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y cuyo texto es el mismo, contemplan las sanciones aplicables por las instituciones de crédito (bancos) - al indebido libramiento y que por razones obvias transcribiremos sólo uno de los artículos citados.

"Artículo 106.- A las instituciones de crédito les estará prohibido:-

XIV.- Mantener cuentas de cheques a aquellas personas que en el curso de dos meses hayan librado tres o más de dichos documentos, que presentados en tiempo no hubieren sido pagados por falta de fondos disponibles y suficientes, - a no ser que esta falta de fondos se deba a causa no imputable al librador.

Quando alguna persona incurra en la situación anterior, las instituciones darán a conocer a la Comisión Nacional Bancaria el nombre de la misma, - para el efecto de que tal organismo lo dé a conocer a todas las instituciones de crédito del país, las que en un periodo de un año no podrán abrirle cuenta.- El interesado podrá acudir ante la citada Comisión a manifestar lo que a su derecho corresponda".

Del análisis del anterior precepto se desprenden las sanciones aplicables al reincidente librador de un cheque que no ha sido pagado por falta de fondos disponibles y suficientes, sanciones derivadas de una prohibición para las instituciones de crédito. El objeto de la prohibición establecida es cancelar la cuenta a todo reincidente en el mencionado ilícito acompañada de un complot nacional al negarle la apertura de cuenta en alguna institución de crédito del país durante un año.

En la práctica bancaria, la aplicación de este tipo de sanciones queda al criterio de los funcionarios bancarios, quienes en muchos casos no las aplican por tratarse de un cliente conocido de quien se tiene el conocimiento de que cada determinado tiempo realiza depósitos considerables, o bien, porque las instituciones de crédito tratan de mantener estable su cartera de clientes.

Asimismo, en la práctica bancaria mensualmente se elabora una relación de clientes que se ubican en este supuesto llamada "Detalle de Devolución de la Compensación", en la que se especifica el nombre del cuentahabiente, el número de cheques expedidos por este último y devueltos por el librado durante un mes y el motivo del rechazo de pago que en el caso que nos ocupa es la causa número "uno", que se refieren a la falta de provisión de fondos suficientes para su pago.

Es preciso aclarar que independientemente de que el banco decida aplicar o no las sanciones señaladas, efectuará un cargo al cliente por la cantidad de N\$225.00 (doscientos veinticinco nuevos pesos 00/100 M.N.), más el impuesto al valor agregado "IVA" dando como total la cantidad de N\$247.50 (doscientos cuarenta y siete nuevos pesos 50/100 M.N.), por cada cheque devuelto por falta de provisión de fondos. Este monto puede variar según el banco que se trate.

Por último, creemos que el total acatamiento a las disposiciones mencionadas contribuiría en gran medida a la disminución de esta irregularidad del cheque y a la vez fortalecería la confianza del público en su aceptación, como un eficaz instrumento de pago substitutivo del dinero en efectivo que creemos es realmente el motivo del legislador en la creación de la norma.

CAPITULO IV
LEGISLACION VIGENTE SOBRE
EL LIBRAMIENTO DE CHEQUES

1. COMPETENCIA DEL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN PROVISION DE FONDOS
2. FUNDAMENTO LEGAL A LA LUZ DEL CODIGO PENAL Y LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO
3. JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
4. PENALIDAD APLICABLE

1. COMPETENCIA DEL DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUES
SIN PROVISION DE FONDOS

Este punto también ha causado polémica entre los juristas mexicanos - ya que mientras algunos lo consideran del Orden Común otros por el contrario lo estiman del Orden Federal.

Los primeros, es decir, los que afirman que el delito de "libramiento de cheques sin provisión de fondos" es de la competencia del fuero común, entre ellos, Matos Escobedo, señalan que "la expedición fraudulenta de cheques es del orden común y no del federal, consecuentemente, su conocimiento corresponde precisamente a los tribunales del orden común, emitiendo esta opinión en base a la siguiente tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIV, página 1406 que a la letra dice:

"Esa disposición legal (artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) remite, para el efecto de castigar al delincuente a las disposiciones del Código Penal, por consiguiente, es indudable que en casos de esta naturaleza, es competente un juez del orden común, pues no se trata de un delito del orden federal, donde sea necesario aplicar una ley de esta índole, - en los términos de la fracción I del artículo 104 constitucional; pues la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por su naturaleza misma, no tiene el carácter de represiva, sino únicamente reglamenta los actos y contratos mercantiles, en cuanto tengan un fondo económico relacionado con intereses de par-

ticulares".(66)

Sin embargo, la mayoría de los juristas entre los que podemos citar a Becerra Bautista, De Pina Vara, González de la Vega, Rodríguez Rodríguez y Bauche Garcindiego, consideran que el delito en estudio es de la competencia del fuero federal.

"Creemos dice González de la Vega, que este delito es de la competencia federal porque dentro de nuestro sistema constitucional, en que las facultades son expresas, se menciona como exclusiva del Congreso de la Unión la de legislar en materia mercantil; por otra parte son delitos federales los previstos en las leyes federales.

Ahora bien: la Ley de Títulos es federal y el Código Penal también lo es en esta materia".(67)

Nuestra Suprema Corte se pronunció en este sentido emitiendo la siguiente jurisprudencia:

CHEQUE SIN FONDOS, COMPETENCIA PARA CONOCER
DEL DELITO DE EXPEDICION DE.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en su carácter de Ley Federal y Posterior al Código Penal del Distrito y Territorios Federales, estructuró, en su artículo 193, un delito formal con elementos constitutivos pro-

(66) DE PINA VARA, Rafael. Teoría y Práctica del Cheque. Ob. cit., 332 y 333.

(67) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 21a. ed. México. Ed. Porrúa, S.A. 1986, p. 265.

pios que difiere del fraude previsto en la fracción IV del artículo 386 del Código Penal, tratando de proveer una tutela específica del cheque, dada su trascendencia en el terreno bancario y monetario; lo que lleva a concluir, que el hecho delictuoso a que se refiere el mencionado artículo 193, es de orden federal y de la competencia de los tribunales de este fuero, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 41, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

QUINTA EPOCA:		Páginas
Tomo LXXI	- González Newton Salvador	6937
Tomo LXXIII	- Gallardo Escoto Roberto	2383
Tomo LXXIV	- Frey Theodore	287
Tomo LXXV	- Gallardo Escoto Roberto	2133
	- Wisk Benjamín	8882

JURISPRUDENCIA 574 (Quinta Epoca) Apéndice 1917-1988, Segunda Parte - Página 988; Apéndice 1917-1985, JURISPRUDENCIA 20 Novena Parte Página 34; Apéndice 1917-1975, JURISPRUDENCIA 99 Segunda Parte Página 219; Apéndice 1917-1965, JURISPRUDENCIA 90 Página 195; JURISPRUDENCIA 15 Primera Parte Página 115; Apéndice 1917-1954, JURISPRUDENCIA 317 Página 611.

Con lo anterior se demuestra que no existía un criterio unánime en cuanto a la competencia del libramiento de cheques sin fondos originado por la equiparación que se hacía de este último con el fraude, sin embargo, la controversia planteada sobre el fuero competente se vió favorecida con el decreto de reformas al Código Penal, promulgadas el 30 de diciembre de 1983 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984, el cual adicionó al artículo 387 de dicho ordenamiento, la fracción XXI, en la que se regula ya el libramiento de cheques sin provisión de fondos como un fraude específico exigiendo para que se configure el delito que el librador tenga como fin "el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido", pero si tenemos en cuenta que por esta última frase debe entenderse el obtener una cosa, ganancia o provecho de forma ilícita, qué otra cosa podría lograr quien libra un cheque a conciencia de que no será pagado por falta de fondos sino el obtener un bene-

ficio en su favor sin importarle el perjuicio económico que cause al beneficiario del título.

Con motivo de la creación de la fracción XXI, el Procurador General de la República, Dr. Sergio García Ramírez, emitió la circular 3/84 que fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1984 misma que establece en su apartado "C" los casos en que el delito de libramiento de cheques será del fuero federal y que transcribiremos por ser de suma importancia en relación a este punto:

"C) Delitos del fuero federal".

Los delitos enumerados en el apartado "A" (particularmente el libramiento de cheques sin provisión), serán del fuero federal cuando:

1. Se trate de los artículos 2, 3, 4 y 5 del Código Penal (artículo 41, fracción I, inciso b), Ley Orgánica del Poder Judicial Federal); esto es, los cometidos de la siguiente manera:

a) En el extranjero con efectos en la República, o bien en los consulados mexicanos o contra su personal.

b) En el extranjero y que se sigan cometiendo en la República.

c) En el extranjero de un mexicano contra otro mexicano o contra un extranjero cuando el acusado se encuentre en la República y no haya sido juzgado.

d) Los ejecutados en la República a bordo de aeronaves o buques nacio-
nales o extranjeros.

2. Sean cometidos en el extranjero por agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos (artículo 41, - fracción I, inciso b), Ley Orgánica del Poder Judicial Federal);

3. Sean cometidos dentro de la República, en las embajadas y legaciones extranjeros (artículo 41, fracción I, inciso d), Ley Orgánica del Poder Judicial Federal).

4. La Federación sea sujeto pasivo (artículo 41, fracción I, inciso - e).

5. Sean cometidos en contra o por un servidor público federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas (artículo 41, fracción I incisos - f) y g).

6. Se trate de alguno de los casos enumerados como delitos del fuero federal y la conducta sea realizada por militares fuera de servicio.

La misma circular 3/84 en su artículo primero transitorio ha fijado - la directriz a seguir en cuestión de competencia de asuntos que se encuentren - tanto en la averiguación previa como dentro del proceso al decir que "en relación con los hechos punibles cometidos con motivo del libramiento de cheques, - la Procuraduría General de la República seguirá interviniendo, en el ámbito de - sus atribuciones, sólo en los casos que continuaron siendo del fuero federal al

entrar en vigor las reformas al Código Penal. En consecuencia, todas las averiguaciones previas que no se han consignado y que conforme a dichas reformas, resultan ser del fuero común, incluyendo las que se encuentren en reserva, serán remitidas previa declaración de incompetencia a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o a la del Estado que corresponda, para que éstas resuelvan lo que proceda conforme a sus atribuciones. Respecto de los asuntos que están en proceso, deberá consultarse a la Dirección General de Control de Procesos".

Sobre el particular, si bien la citada circular enuncia de forma explícita los casos en que el delito de fraude mediante el libramiento de cheques sin provisión de fondos corresponderá al Orden Federal, resulta lógico que por exclusión, en todos los demás casos será del conocimiento del fuero común.

Claro es, que el criterio expuesto será aplicable por vía penal, es decir, como la figura delictiva de fraude específico, prevista en el ordenamiento penal sustantivo.

De tal forma, si el tenedor o beneficiario pretende ejercitar su derecho por la vía mercantil, tendrá que hacerlo valer simplemente por un cheque que presentado en tiempo no ha sido pagado por el librado por causa imputable al librador, haciéndose acreedor a una sanción económica, para responder por los posibles daños y perjuicios ocasionados al beneficiario del cheque, de acuerdo con el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conducta ilícita que a elección del actor o beneficiario conocerán del asunto los juzgados del fuero común, y será cuando sólo se afecten intereses de par

ticulares, en concordancia con el artículo 104 fracción I, de nuestra Carta Magna.

Generalmente el beneficiario del título ejercita su derecho primero por la vía mercantil y si el cobro fué infructuoso entonces recurrirá a la vía penal.

2. FUNDAMENTO LEGAL A LA LUZ DEL CODIGO PENAL Y DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

El libramiento de cheques sin provisión de fondos tiene su fundamento legal en el Código Penal para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia del Fuero Federal y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El primero de ellos regula el delito de fraude específico a través del libramiento de cheques sin provisión de fondos en el libro segundo dentro del título vigésimo segundo denominado "delitos en contra de las personas en su patrimonio" particularmente en el capítulo tercero sobre "el fraude", en los artículos 386 y 387 en su fracción XXI.

El artículo 386 se refiere al delito de fraude genérico pero al mismo tiempo fija las penas aplicables tanto al fraude genérico como a cada uno de los diferentes tipos de fraude específico que prescribe el artículo 387, es decir, fija los mínimos y máximos de las penas relativas al fraude, penas que más adelante serán estudiadas con mayor profundidad.

El artículo 387 dispone que se aplicarán las mismas penas señaladas - para el fraude genérico a los diferentes tipos de fraude específico (en el caso que nos ocupa el libramiento de cheques sin provisión de fondos), y en su fracción XXI indica:

XXI. Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

Por lo que toca a este último párrafo, como se verá en el siguiente punto, aunque nuestra jurisprudencia ha dicho que la simple expedición de un cheque que no es pagado por causas imputables al librador, no integra el delito de fraude, si el activo no obtuvo, a cambio, un lucro; y que no se obtiene un lucro, entre otros casos, cuando el cheque se entrega para pagar un adeudo anterior, o en garantía de pago. No creemos acertado este criterio, toda vez que como se verá en su oportunidad, el cheque es un instrumento de pago y no de garantía pues ese carácter le otorga la ley y por otro lado su libramiento-

implica siempre un beneficio para el librador.

Señala el jurista Jesús Zamora Pierce que "esta nueva fracción tipifica un fraude especial, que, como tal, sólo será delictuoso si reúne todos y cada uno de los elementos del fraude genérico: el ánimo de lucro, la conducta engañosa, el error de la víctima, el acto de disposición patrimonial, el lucro del activo, y la relación causal. El engaño consiste en librar un cheque y entregarlo al pasivo, a sabiendas de que no será pagado por la institución bancaria librada. El error de la víctima estriba en que cree recibir un instrumento de pago, pues ese carácter le otorga la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al cheque, cuando en realidad, está recibiendo un pedazo de papel sin valor. No habrá pues delito por falta de dolo, si el propio librador cree, de buena fe, que dispone en el banco de fondos suficientes para pagar el cheque, y que éste será efectivamente pagado a su presentación; y la conducta no será típica por falta de error, si quien recibe el cheque está cabalmente informado de que el librador no tiene cuenta de cheques con el librado o carece de fondos suficientes para el pago.

Es un delito de daño, que se consume, únicamente, cuando lesiona el patrimonio de la víctima, con lucro del activo". (68)

En nuestra opinión consideramos acertada la clasificación que hace el autor citado del delito de fraude mediante el libramiento de cheques sin provi-

(68) ZAMORA PIERCE, Jesús. El Fraude. 1a. ed. México. Ed. Porrúa, S.A. 1992. p. 366.

sión de fondos pues siendo éste una modalidad del fraude genérico lógico es que tenga que reunir los elementos del delito principal.

Es importante resaltar que el rechazo del pago por el librado haya sido "en los términos de la legislación aplicable", como lo condiciona la fracción en cita, es decir, dentro de los quince días que sigan al de su fecha de expedición, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición; dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional y dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional o viceversa, toda vez que son los fijados por el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y aplicables en materia de cheques.

Previene además, que la falta de fondos suficientes sea certificada por personal específicamente autorizado, refiriéndose precisamente al protesto o bien a los actos que lo substituyen entendiéndose por éstos, la Certificación de la Cámara de Compensación o la anotación que haga el banco librado, usualmente en hoja anexa al cheque llamada "aviso de devolución", en el cual se señala la causa del rechazo.

Por su parte la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula el libramiento de un cheque sin provisión de fondos en el título primero dentro del capítulo cuarto en su sección primera sobre "el cheque en general" específicamente en el artículo 193 vigente el cual dispone: "El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, - resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún

caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque.

Del propio artículo se desprenden los elementos del ilícito que son: la acción de librar un cheque, el impago del mismo por culpa del librador, (en el caso que nos ocupa por falta de provisión de fondos) y la presentación del cheque a su pago dentro de los plazos legales.

El decreto del 30 de diciembre de 1983 derogó el artículo 193 en su párrafo segundo mismo que señalaba: Sufrirá las penas de fraude el librador de un cheque si no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviera antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librador.

Como podemos observar, antes de la reforma de 1983, si había una equiparación del libramiento de cheques sin provisión de fondos con el fraude debido a que no se consideraba clara y llanamente como un delito de fraude, porque sólo se remitía al Código Penal para el efecto de establecer o fijar la sanción correspondiente a dicha conducta.

A nuestro juicio consideramos que la derogación del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito suprimió tanto la pena de fraude que anteriormente era aplicada al libramiento de un cheque sin provisión de fondos como el carácter delictivo dentro del mencionado ordenamiento mercantil para pasar a regular de forma clara el delito de fraude mediante el libramiento de cheques sin provisión de fondos dentro del Código Penal para el que -

se señala una serie de requisitos típicos del fraude y al mismo tiempo señala una penalidad específica.

Ahora bien, la conducta prevista en el citado artículo 193, se tendrá por realizada con el sencillo libramiento de cheques con independencia de que se produzca o no se produzca un resultado dañoso posterior. Esto es, aquí el ilícito se cometerá por el simple hecho de que el librador emita el título sabiendo que no tiene derecho a ello porque lo que se castiga es la simple conducta de librar un cheque que presentado en tiempo no haya sido pagado por causa imputable al librador, para la que se prevee una sanción económica como indemnización por los posibles daños y perjuicios que con ella se ocasionen, con autonomía de que con dicha conducta se pueda cometer un fraude. En realidad se trata de una sanción al librador de un cheque sin fondos ejercitable por vía mercantil.

3. JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el libramiento de cheques sin provisión de fondos ha plasmado su criterio al respecto através de la jurisprudencia número 576 que a la letra dice:

" CHEQUES SIN PROVISION DE FONDOS, LA SIMPLE
EXPEDICION DE, ACTUALMENTE NO CONSTITUYE
DELITO. COMPETENCIA "

El Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha -

13 de enero de 1984, que entró en vigor el 13 de abril de ese año, suprimió el párrafo segundo del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo cual la conducta ahí descrita dejó de ser delictuosa, en los términos de dicho numeral, sin perjuicio de que una expedición de cheques sin provisión de fondos pueda encuadrar en la descripción típica del fraude, en caso de que los elementos constitutivos de este ilícito se presenten en la realidad fenoménica. En tal virtud, es errónea la argumentación del Juez de Distrito, en la que se apoya para declinar la competencia en favor del Juez del fuero común que se sintetiza en el aserto de que el citado Decreto no le quitó el carácter delictuoso a la expedición o libramiento de cheques sin fondos, sino solamente trasladó la figura delictiva al Código Penal, para estimar esa conducta como fraude específico, habida cuenta que, como ya se ha dicho, tal Decreto si eliminó la naturaleza delictuosa del libramiento de cheques mencionado. Sin embargo, lo antes expuesto no implica que la competencia no se surta en el fuero federal, dado que el delito atribuido al inculcado estaba previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual es de índole federal, por lo que la competencia radica en el Juez de Distrito (en los términos del artículo 41, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), quien en su oportunidad deberá resolver lo conducente, teniendo en cuenta que el Decreto de referencia le quitó el carácter delictivo a la expedición de cheques sin provisión de fondos.

Competencia 122/84-Juez de Distrito en el Estado de Hidalgo y el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tulancingo, en dicha entidad federativa. 5 votos. Séptima Epoca, Volumen 193-198, Segunda Parte, Pág. 17.

Competencia 175/84-Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Tulancingo, Hidalgo y Juez de Distrito en el Estado de Hidalgo. 5 votos. Séptima Epoca, Volumen 193-198, Segunda Parte, Pág. 17.

Competencia 184/84-Juez de Distrito en el Estado de Hidalgo y Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tulancingo, en dicha entidad federativa. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, Volumen 193-198, Segunda Parte Pág. 17.

Competencia 178/84-Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal de Tulancingo, Hidalgo, el Juez de Distrito en el Estado de Hidalgo. 5 votos. Séptima Epoca, Volumen 193-198, Segunda Parte, Pág. 17.

Competencia 179/84-Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal de Tulancingo, Hidalgo, y Juez de Distrito en el Estado de Hidalgo. 5 votos. Séptima Epoca, Volumen 193-198, Segunda Parte, Pág. 17.

JURISPRUDENCIA 576 (Séptima Epoca) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte - Pág. 991; Apéndice 1917-1985, JURISPRUDENCIA 85 Segunda. Parte Pág. 196". (69)

Como podemos observar, nuestro más alto tribunal en la primera parte, ha establecido su criterio reiterando que el decreto del 30 de diciembre de 1983 publicado el 13 de enero de 1984, quitó el carácter delictivo al simple libramiento de cheques sin provisión de fondos, exclusivamente dentro del ordenamiento mercantil vigente al suprimir el párrafo segundo del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin perjuicio de que dicha conducta pueda ser sancionada por el derecho mercantil como contraria a derecho muy independiente del fraude cometido mediante el libramiento de cheques sin provisión de fondos, figura delictiva que como hemos dicho, es regulada en el Código Penal para el Distrito Federal, como un fraude específico. En su segunda parte referente a la cuestión de competencia nuestra opinión ha quedado plasmada en el primer punto del capítulo en estudio, en el sentido de que el libramiento de cheques sin provisión de fondos con el cual se comete un fraude será del fuero común salvo sus excepciones, y en la sanción establecida por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a la simple conducta de librar un cheque sin fondos, ejercitable por vía mercantil, existirá concurrencia de jurisdicción, es decir, podrán conocer del asunto a elección del actor, los juzgados del fuero común, o bien, los juzgados de Distrito siempre que sólo se afecten intereses de particulares (artículo 104 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

(69) BARRUTTIETA MAYO, Francisco. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. Actualización IX-X Penal, 1984-1987. 1a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayo Ediciones. Edición 1991. p. 328.

Ahora bien, las siguientes tesis contienen resoluciones del II. Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en Materia Penal en el Estado de Jalisco en las que sin duda se integra el delito de fraude.

FRAUDE, SE CONFIGURA AUN CUANDO LOS CHEQUES HAYAN SIDO POSFECIADOS, SI SE DEMUESTRA QUE FUERON DADOS EN PAGO Y NO EN GARANTIA Y QUE CARECIAN DE FONDOS AL SER PRESENTADOS PARA SU PAGO EN LA FECHA CONVENIDA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). Si bien es verdad que el acusado y el ofendido habían realizado, con anterioridad a los hechos justiciables, operaciones comerciales y que los cheques afectos a la causa se expidieron para ser pagados en una fecha posterior, también lo es que el reo nunca acreditó en autos haber entregado dichos cheques en garantía, pues la sola circunstancia de que tales documentos se hayan entregado para ser cobrados determinado tiempo después de su expedición, únicamente demuestra que con los mismos se hizo un pago diferido, más no se ha otorgado en garantía, por lo que en esas condiciones y habiendo sido los títulos de crédito el medio por el cual el encausado adquirió la mercancía, es claro que se configura en la especie, el delito previsto por la fracción III del artículo 252 del Código Penal del Estado de Jalisco.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO EN MATERIA PENAL.

Amparo Directo 302/90. Francisco Sandoval Gómez. 12 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Nuñez Salas. Secretario: Francisco-Javier Ruvalcaba Guerrero.

Amparo en Revisión 141/87. Hugo Alatorre Alonso. 4 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: José Montes Quintero.

Fuente: Penal, 8a. Epoca.

FRAUDE, DELITO ESPECIFICO DE, COMETIDO CON CHEQUES ENDOSADOS QUE NO TENIAN FONDOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). Se acredita la figura delictiva, cuando el activo del delito endosa y entrega como pago de mercancía, cheques que le habían sido otorgados tiempo atrás a esta operación por su suscriptor y con los que había sido estafado, dado que ello demuestra que al haber puesto en manos del sujeto pasivo dichos documentos a cambio de los artículos recibidos, a sabiendas de que carecían de provisión para ser cubiertos, valiéndose del engaño obtuvo un lucro indebido en su beneficio, por ser estos actos de los requeridos para la integración del cuerpo del delito de que se trata, conforme a lo dispuesto por los artículos 252, fracción III, del Código Penal de Jalisco.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO EN MATERIA PENAL.

Amparo Directo 7/91. Hugo Perca González. 18 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Humberto Castañeda Martínez.

Fuente: Penal, 8a. Epoca.

En la primera de las tesis expuestas por el H. Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en Materia Penal del Estado de Jalisco nos presenta un típico caso en el que se configura el fraude por el libramiento de cheques sin fondos a través de cheques posfechados pues aunque el pago sea diferido, no deja de ser un instrumento de pago y la segunda tesis nos muestra que también mediante otras formas de transmisión del título como la figura del endoso, puede cometerse el fraude a un tercero adquirente.

Por otro lado el H. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal ha sustentado la siguiente Tesis:

LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS. DELITO DE FRAUDE ACTUAL LEGISLACION. El delito de fraude específico previsto en la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal, de acuerdo a la descripción típica que realiza el código sustantivo al respecto, tiene como elementos normativos: A) Que el activo libre un cheque contra una cuenta bancaria; B) Que dicho documento sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente; C) Que el rechazo se verifique en los términos de la legislación aplicable; D) Que el motivo del rechazo sea la falta de cuenta respectiva o la carencia de fondos suficientes para su pago; E) Que dicha certificación la realice exclusivamente personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate; y, F) Que el acto de librar el documento tenga como finalidad procurarse ilícitamente una cosa o obtener un lucro indebido. De ahí que si no se acreditó que el activo, con la expedición del documento se hizo de alguna cosa u obtuvo un lucro, con motivo de la entrega del documento, sino que éste lo entregó en garantía; no se da uno de los requisitos esenciales para la configuración del fraude específico examinado y por ende no se acredita dicha figura delictiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA PENAL.

Amparo Directo 640/91. José Reyes Padilla. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Ma. del

Carmen Villanueva Zavala.

Fuente: Penal, 8a. Epoca.

A su vez el H. Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en Materia Penal en el mismo sentido nos dice:

FRAUDE POR MEDIO DE CHEQUES, CASO EN QUE NO SE CONFIGURA POR LA EXPEDICION DE UN CHEQUE. La simple expedición de un cheque que no es pagado por causas imputables al librador, no integra el delito de fraude cuando se entrega en garantía de pago, o en pago de un adeudo contraído con anterioridad, ya que tal acto no sirvió para hacerse ilícitamente de una cosa o para alcanzar un lucro o beneficio indebido, para sí o para otro.

Amparo en Revisión 159/88. J. Guadalupe López Lepe. 28 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: - Raúl Sergio Gallardo Hernández.

Amparo Directo 295/88. Dolores Velasco Vázquez. 5 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretaria: María - Teresa Zambrano Calero.

Amparo Directo 371/88. Marcelo Solís Rizo. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Nuñez Salas. Secretario: Jesús - Dávalos.

Amparo Principal 287/88. Rosa Elba López Gutiérrez. 10 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Nuñez Salas. Secretario: Jesús - Rentería Dávalos.

Amparo en Revisión 91/89. Antonio Alcazar García. 12 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretaria: María Teresa - Zambrano Calero.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Gaceta 1989- Pág. 128. Fuente: Penal, 8a. Epoca.

En las tesis expuestas por los H. Tribunales Colegiados se sostiene que puede existir el libramiento de cheques sin provisión de fondos sin llegar a configurar un fraude, en los casos en que el título de crédito haya sido dado en garantía o bien en pago de un adeudo anterior, por no ser librado como medio

para procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido, elemento esencial y característico del delito de fraude.

En nuestra humilde opinión, no compartimos el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, si tenemos en cuenta que por lucro se entiende el obtener cualquier ganancia, utilidad o beneficio de carácter económico, y el librador al pagar un adeudo anterior indiscutiblemente está finiquitando una deuda, y creemos que está obteniendo un beneficio de carácter económico aunque la contraprestación haya sido recibida con anterioridad y por lo que toca al cheque que se da en garantía pensamos que primeramente contraría el carácter que le otorga la ley al cheque que es la de ser un instrumento de pago y no de garantía como pretende hacer valer nuestra Suprema Corte ya que existen otros títulos más adecuados a utilizarse como garantía, y en segundo lugar porque como se señalamos con anterioridad, el que sea aceptado como una garantía de pago, podría representar también un beneficio para el librador al diferir la fecha de pago.

4. PENALIDAD APLICABLE

Antes de la reforma de 1983 se presentaba una gran duda consistente en saber cual era la pena exactamente aplicable al delito del libramiento de cheques sin provisión de fondos, pues el artículo 193 de la Ley General de Títulos en su segundo párrafo ordenaba que el librador de un cheque sin provisión de fondos sufriría la pena de fraude prevista por el artículo 386 del Código Penal de 1931, el cual señalaba una pena de cincuenta a mil pesos y prisión de seis meses a seis años; posteriormente al ser reformado el artículo 386 y establecer varias penas, en atención a la cuantía de lo defraudado para su fija---

ción, se creó mayor confusión en cuanto a la aplicación exacta de la pena, incluso nuestra jurisprudencia, cambio su criterio en varias ocasiones junto con algunos autores que consideraron que la pena aplicable era la del artículo 386 antes de su reforma por ser la vigente al momento de creación del multicitado artículo 193, del cual pasó a formar parte integrante y no las señaladas por el artículo reformado que más bien eran aplicables al fraude y no al libramiento de cheques sin provisión de fondos. Esta confusión se originaba por la equiparación que existía del libramiento de cheques sin provisión de fondos con el fraude.

La tan mencionada reforma de 1983, consideró definitivamente al delito en estudio como un fraude específico despejándose la duda existente sobre la penalidad aplicable al mismo, así pues, el artículo 386 del Código Penal del Distrito Federal vigente nos dice:

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres días a seis meses y multa de tres a diez veces el salario, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad.

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de diez veces pero no de quinientas veces el salario.

III. Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, cuando el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.

Esto es, la pena aplicable al librador de un cheque sin provisión de fondos con el cual cometa un fraude oscilará entre las establecidas por estas tres fracciones atendiendo a la cuantía del fraude, lo que significa que el monto del lucro será de importancia determinante para fijar la pena aplicable, y que podrá coincidir o no con el monto por el cual se libró el cheque, así mismo, dependerá del criterio del juez.

Por otra parte, el artículo 193 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* contiene una sanción económica totalmente autónoma de la aplicable al fraude específico señalado por el artículo 387 fracción XXI, del Código Penal del Distrito Federal; porque lo que se sanciona por la vía mercantil, es la simple conducta de librar un cheque que presentado a su pago dentro del plazo legal correspondiente, no haya sido pagado por causa imputable al librador, hipótesis que encierra la falta de provisión de fondos, por consiguiente no le corresponderá una pena privativa de libertad de las comprendidas en el artículo 386 del ordenamiento penal sustantivo.

La sanción referida consiste en el pago de un mínimo del veinte por ciento del valor total del cheque, como indemnización por daños y perjuicios originados por el libramiento del cheque. Esta sanción económica podrá ser mayor si se demuestra que los daños y perjuicios originados fueron superiores al veinte por ciento establecido, pero nunca podrán ser menores, de conformidad con el multicitado artículo 193, es decir, el tenedor del documento no estará obligado a probarlos hasta un veinte por ciento porque no importará si se produjeron o no, simplemente el legislador lo considera como una sanción al individuo que libra un cheque con la conciencia de no tener derecho a ello.

CONCLUSIONES

1.- Tanto la fecha como el lugar de aparición del cheque, son inciertos pero es en Inglaterra donde alcanza su máximo desarrollo.

2.- En México el cheque aparece a mediados del siglo pasado con la fundación de los primeros grandes bancos.

3.- Para poder ejercitar válidamente las acciones derivadas de un cheque, es requisito fundamental, que el cheque haya sido protestado dentro de los plazos legales.

4.- La acción causal y la acción de enriquecimiento, son alternativas para evitar que el beneficiario de un cheque sin fondos, pueda sufrir una afectación permanente en su patrimonio cuando se haya perdido la acción cambiaria correspondiente, ya sea por prescripción o caducidad.

5.- El libramiento de cheques sin provisión de fondos constituye un uso abusivo que decae en una irregularidad del cheque, que a su vez, se traduce en una falta de pago al momento de su presentación.

6.- La estricta aplicación de las sanciones bancarias al indebido libramiento, contribuiría en gran medida a la disminución de irregularidades del cheque como lo es el libramiento de cheques sin provisión de fondos.

7.- Antes de la reforma de 1983, sí había una equiparación del libramiento de cheques sin provisión de fondos con el delito de fraude, por la remisión que se hacía de la pena aplicable.

8.- La reforma de 1983, quitó el carácter delictivo del libramiento de cheques sin provisión de fondos, dentro del ordenamiento mercantil y trasladó la figura delictiva al Código Penal como un fraude específico.

9.- El libramiento de cheques sin provisión de fondos por la vía mercantil se presenta como un caso de concurrencia de jurisdicción, ya que a elección del actor podrán conocer del asunto los juzgados del fuero común, o bien, los juzgados de Distrito, y por vía penal se surte para el fuero común salvo las excepciones contenidas en la circular 3/84 emitida con motivo del libramiento de cheques.

10.- Nuestra jurisprudencia admite que un cheque entregado en pago de un adeudo anterior o en garantía, no configura el delito de fraude por falta de lucro.

11.- Generalmente, se ejercita primero la vía ejecutivo mercantil, para obtener el pago de la sanción económica prevista por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y si este fué infructuoso, se elige la vía penal para que se aplique al librador una pena privativa de libertad por el ilícito realizado.

BIBLIOGRAFIA

TEXTOS CONSULTADOS

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Bancario. 4a. ed. México. Ed. Porrúa, S.A.- 1991.
- 2.- ASCARELLI, Tulio. Derecho Mercantil. México. Ed. Porrúa, S.A. 1940.
- 3.- BAUCHE GARCIADIEGO, Mario. Operaciones Bancarias. 4a. ed. México. Ed. - Porrúa, S.A. 1981.
- 4.- BECERRA BAUTISTA, José. El Cheque sin Fondos. 4a. ed. México. Ed. Kino. - 1973.
- 5.- BONFANTI, Mario Alberto y GARRONE. El Cheque y el Contrato de Cuenta - Corriente Bancaria. Buenos Aires. Ed. Abelardo Perrot. 1981.
- 6.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS. Código Penal Anotado. 15a. - ed. México. Ed. Porrúa, S.A. 1991.
- 7.- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. 10a. ed. México Ed. Herrero, S.A. 1978.
- 8.- DAVALOS MEJIA, Carlos. Títulos y Contratos de Crédito y Quiebras. México,- Ed. Harla. 1984.
- 9.- DE PINA VARA, Rafael. Teoría y Práctica del Cheque. 3a. ed. México. Ed. - Porrúa, S.A. 1984.
- 10.- DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. La Tutela Penal del Cheque. 3a. ed. México. - Ed. Porrúa, S.A. 1981.
- 11.- GOMEZ CORDOA, José. Títulos de Crédito. 1a. ed. México. Ed. Porrúa, S.A. - 1988.
- 12.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. El Cheque. 4a. ed. México. Ed. Porrúa, - S.A. 1983.
- 13.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Código Penal Comentado. 10a. ed. México. - Ed. Porrúa, S.A. 1992.
- 14.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 21a. ed. México. - Ed. Porrúa, S.A. 1986.
- 15.- MANTILLA NOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. 28a. ed. México. Ed. Porrúa,- S.A. 1992.

- 16.- MANTILLA MOLINA, Roberto. Títulos de Crédito. 2a. ed. México, Ed. Porrúa, S.A. 1983.
- 17.- MUÑOZ, Luis. Derecho Comercial. Buenos Aires. Tipográfica Editora Argentina. 1973.
- 18.- MUÑOZ, Luis. El Cheque. 1a. ed. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. - 1974.
- 19.- PALLARES, Eduardo. Títulos de Crédito en General. México. Ed. Botas. 1952.
- 20.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Derecho Bancario. 6a. ed. México. Ed. Porrúa S.A. 1980.
- 21.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. Tomo I. 10a. ed. México. Ed. Porrúa, S.A. 1972.
- 22.- TENA, Felipe de Jesús. Derecho Mercantil Mexicano. 13a. ed. México. Ed. - Porrúa, S.A. 1990.

L E G I S L A C I O N E S

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- CODIGO DE COMERCIO.
- 3.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
- 4.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 5.- LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CREDITO.
- 6.- LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.
- 7.- LEY DEL MERCADO DE VALORES.
- 8.- LEY DE SOCIEDADES DE INVERSION.
- 9.- LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS.
- 10.- LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO.

JURISPRUDENCIA

- 1.- BARRUTIETA MAYO, Francisco. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. Actualización IX-X Penal, 1984-1987. 1a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayo Ediciones. Edición 1991.

DICCIONARIOS

- 1.- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 13a. ed. México. Ed. Porrúa, S.A. 1985.
- 2.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo V. Buenos Aires. Ed. Bibliográfica Argentina, S. de R.L. 1968.